

De:Lina Rocío Gutiérrez Torres <linarociogt@hotmail.com>
Enviado:martes, 18 de agosto de 2020 4:13 p. m.
Para:Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:Presentación alegatos finales recurso de apelación

Buenas tardes,

Envío alegatos finales del recurso de apelación correspondiente al proceso:

Demandante: María Luisa Caravaca Martínez
Demandado: Moisés Enrique Urbina Patiño
Radicación: 2016-00196-05

Gracias por su colaboración,
Quedo atenta

Lina Rocío Gutiérrez Torres



Lina Gutiérrez Torres

Abogada corporativa y litigante
Universidad del Rosario

300 740 0071

linarociogt@gutierrezrojasconsultores.com



GUTIÉRREZ ROJAS

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2020

Honorable Magistrado
Iván Alfredo Fajardo Bernal
Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia
Despacho 04 de la Sala de Familia
Ciudad

Referencia: Proceso: Apelación Sentencia-Divorcio Contencioso
Demandante: María Luisa Caravaca Martínez
Demandados: Moisés Enrique Javier Urbina Patiño
Radicación: 2016- 00196-05

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Yo, Lina Rocío Gutiérrez Torres, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.489.180 y T.P. 90.961 otorgada por el Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada especial del demandado **Moisés Enrique Javier Urbina Patiño**, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad legal concedida por el Despacho, me permito presentar alegaciones finales, en desarrollo del presente recurso de apelación, en los siguientes términos, teniendo como parámetros los reparos presentados en la sustentación del recurso de apelación:

I. Respeto del ordinal primero de la sentencia

Se solicita revocar el ordinal primero de la sentencia y, en su lugar, se acceda a todas las excepciones propuestas por el demandado principal, por cuanto se encuentran plenamente acreditadas en el expediente. A continuación, se presenta sustento de cada excepción.

1. Respeto de la excepción denominada: "nadie puede alegar su propia culpa en su favor"

En primer lugar, son evidentes los problemas de pareja, los cuales se originaron por falta de recursos económicos, los temperamentos de los cónyuges, las diferencias culturales, las diferencias en los parámetros de crianza de su menor hija, entre otras cosas. Se evidencia que el demandado, en su afán de brindar calidad de vida a su familia y al tener unos ingresos precarios, se vio obligado a pedirle ayuda a su familia, por lo cual, lógicamente, y como cualquier persona lo haría, solicitó la colaboración a su cónyuge, para que se empleara y generara ingresos para el sostenimiento del hogar, ya que, para la fecha de presentación de la demanda, su sueldo era un poco más de 2 millones de pesos y su nivel junior (folio 13). Sin embargo, la demandante no quiso contribuir y, por el contrario, cuando tenía ingresos de su trabajo (hoja de vida a folio 41 del cuaderno principal), los gastaba en caprichos personales, incumpliendo de esta manera sus deberes como esposa.

En este punto, es importante analizar, siendo el matrimonio un contrato, la existencia de una etapa precontractual, en la cual se fijan las reglas de juego, para decidir si se obliga o no, una vez se suscriba el contrato. Para el caso concreto, estaba muy claro, el demandado eligió una mujer **profesional, saludable físicamente**, con aparente madurez emocional, precisamente, porque esperaba que ésta contribuyera con la economía del hogar, como sucede hoy en día con la mayoría de familias, en el contexto de la igualdad de género, donde hombre y mujer, aportan al cuidado y a la economía del hogar, sin necesidad de mediar un acuerdo en el que se determine que el hombre sea el proveedor y la mujer, cuidadora. Este modelo, entre otras cosas, está en desuso, pues se



GUTIÉRREZ ROJAS

justificaba en una sociedad patriarcal (machista); pero, en la sociedad de hoy, es costumbre y necesario que ambos consortes aporten trabajo productivo y reproductivo para atender las necesidades propias de un hogar, para que funcione correctamente y pueda asegurarse la satisfacción de las exigencias económicas y emocionales de la familia y cada uno de sus miembros, sobre todo, en un caso como el particular, donde, se insiste, se trata de una mujer profesional y sana, aparentemente.

Así las cosas, conforme al artículo 176 del Código Civil, los "cónyuges están obligados a **guardarse fe, a socorrerse, ayudarse mutuamente**, en todas las circunstancias de la vida" y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en que la familia debe interpretarse y funcionar bajo el contexto cultural actual dentro del cual el principio de igualdad a tomado protagonismo". Esta obligación fue incumplida por la cónyuge, lo que se configura en incumplimiento a los deberes de esposa, ya que, a sabiendas de la **mala situación económica del señor Urbina Patiño**, de la ayuda económica prestada por su suegra para el sostenimiento del hogar, lo que, además, hacía con mucho esfuerzo, por medio de su tarjeta de crédito, (pagos, folios 2 al 17 cuaderno 2), la señora Caravaca no tenía la voluntad de conseguir un trabajo y, cuando tenía ofertas laborales, las rechazaba (oferta laboral, folio 136 cuaderno principal), aunque estuviera en capacidad de ejercer el cargo ofrecido, dados su nivel profesional y experiencia (hoja de vida, folio 41 cuaderno 1). Se colige que esperaba seguir viviendo a costillas del cónyuge, a pesar de que él no podía seguir sosteniendo más los gastos del hogar sin su ayuda.

Es importante recalcar que el cuidado de la niña de 4 años de edad, al momento de presentación de la demanda, no podía convertirse en excusa para que la demandante no trabajara, pues existen diversas soluciones, como un jardín con jornadas adicionales o la contratación de una persona que ayudara al cuidado. Así lo hacen, actualmente, las mujeres profesionales y trabajadoras.

Del acervo probatorio recaudado, es notorio **que la relación de pareja nunca funcionó**, tal como lo manifiesta la señora Caravaca en el dictamen psicológico realizado en Medicina Legal, visible en la página (13) folio 140 del expediente, cuando afirma que "Nosotros nos casamos y la relación empezó a ir mal, yo venía de vivir en mi propia casa, de ser independiente económicamente; a ser dependiente y a vivir en la casa de su tía, yo creo que lo que más nos distancio fue: que él siempre estaba en dependencia de su familia y mi petición de que nos independizáramos".

María Luisa Caravaca nunca se sintió bien en Colombia y esa ausencia de patria se traduce en una constante insatisfacción, afirmación que sustento en sus propias palabras, pues le dice a la psicóloga de Medicina Legal (p. 14 párrafo 1) que "[...] estando embarazada, yo viaje (sic) para ver a mis padres, [...] no había pensado en quedarme en España [...] él no pensó en irse allá para acompañarnos [...] él pudo haber hecho un esfuerzo". Refiriéndose a su estadía en España, dice: "[...] En ese periodo me sentí muy bien cuidada, acompañada [...] en ese momento la relación era muy cambiante, teníamos momentos en que estábamos bien y otros en los que no podíamos hablar, cuando di a luz el vino, luego nos devolvimos juntos acá a Colombia". Es importante anotar las contradicciones de María Luisa en su testimonio dentro del proceso, puesto que en el interrogatorio afirmó que Moisés Urbina se devolvió para Colombia porque le salió un puesto de trabajo..

En segundo lugar, la demandante propició la separación de habitaciones con varios hechos realizados por ella: a. convirtió el lecho matrimonial en la habitación de la hija en común, a pesar de existir un cuarto independiente para la niña, como consta en la entrevista realizada a ésta a folio 166 del cuaderno 1, lo cual justifica la demandante por estar obsesionada con la compañía de su hija. b. se despreocupó por las relaciones sexuales. c. interrumpió el sueño del demandado con quejas y reclamos inherentes a su insatisfacción sexual. Sin embargo, alega la separación de habitaciones a su favor, cuando ella con sus actuaciones presionó al demandado para buscar su tranquilidad de alguna manera.



GUTIÉRREZ ROJAS

Como si fuera poco, el demandado, a pesar del anterior panorama, intentó solucionar los problemas de pareja, mediante diferentes terapias psicológicas —las de los años 2013 y 2014 probadas documentalmente (folios 18 al 20 cuaderno 2)—. Sin embargo, no obtuvo resultados, por la desidia e indiferencia de la demandante, quien faltó, nuevamente, a sus deberes como cónyuge. Además, dichas terapias eran una forma de tratar la afección psicológica que la señora Caravaca le estaba causando con sus quejas, insatisfacción, exigencias, reclamos, ofensas, a pesar de todos los esfuerzos que realizaba el demandado por cubrir las necesidades del hogar. Dicho escenario había causado un detrimento en su autoestima. Nadie está obligado a lo imposible y, para la demandante, nada era suficiente; era evidente que no trabajaba por mero capricho, pero, aun así, gracias al señor Urbina Patiño, tenía un techo, servicios, salud, alimentación y todo lo necesario para vivir dignamente. En suma, mi defendido sí pudo probar su daño psicológico, como se corrobora en los folios mencionados, contrario a la demandante que pretendía demostrar su afección psicológica con un documento sin firma de un supuesto psicólogo, al cual asistió, por primera vez, un mes antes de presentar la demanda. De lo anterior, podríamos decir que nos encontramos frente a una posible fabricación de la prueba.

En este punto es importante anotar que, en las diferentes entidades en que se han tramitado quejas -tales como Comisaría de Familias, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fiscalía General de la Nación, Jueces Constitucionales de Tutela,, Instituto Colombiano de Medicina Legal-, **la conclusión ha sido idéntica: existe una falta de comunicación entre los conyugues y, en consecuencia, se requiere la participación ende terapias psicólogas (a las que la demandante se ha negado a asistir)**. A continuación, me permito hacer una breve relación de dichas entidades y lo manifestado por cada una de ellas:

a. Queja ante la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, 11 de mayo de 2017

Entidad	Comisaría 11 de Familia de Bogotá	Funcionario cargo	Dra. Martha Patricia Pereira Muñetón-Comisaria 11
Fecha	11 de Mayo de 2017	Hechos	Conflicto Intrafamiliar
Presentada por	María Luisa Caravaca (MLCM)	Folios anexo archivo	1-3, memorial del 3 de agosto

Ante la queja presentada por la señora María Luisa Caravaca, contra su esposo Moisés Urbina, por hechos sucedidos el 8 de mayo de 2017, y que hacen parte del acervo probatorio del proceso de divorcio, luego de entrevistas a cada uno de los miembros de la familia y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, la Comisaria 11 de Suba emite medida correctiva, como sigue:

Acta de Medida Correctiva de la Comisaría Once de Familia Suba Uno del día 24 de Julio de 2017, resuelve: "Adoptar Medida Correctiva para la señora MARÍA LUISA CARAVACA MARTINEZ y el señor MOISES ENRIQUE JAVIER URBINA PATIÑO quienes han dado lugar a los hechos objeto del presente trámite, **para que se abstengan de repetir conductas violentas en cualquiera de sus formas y den solución a sus conflictos derivados de su relación familiar**" Las partes se comprometen a: "Tratarse con respeto, no agredirse de ninguna forma al resolver sus dificultades derivadas de su relación familiar, para ello deben utilizar el diálogo y la concertación en la solución de los problemas. No involucrar a su hija en el conflicto que tienen pareja de padres (sic). Garantizar un ambiente de armonía y de calidad de vida en beneficio a unas buenas interacciones familiares incluida su hija niña de



GUTIÉRREZ ROJAS

edad. Expresarse en términos adecuados al referirse hacia la otra persona, no ofenderse, ni humillarse y de la misma forma garantizar el respeto como aspecto importante en la vida familiar, para que den solución a sus conflictos derivados de su relación familiar. **Acceder a proceso terapéutico familiar con el fin de adquirir habilidades de comunicación asertiva, solución de conflictos y en el mejoramiento de la interacción familiar**". (Negrita fuera de texto, visible página 2 y 3 archivo anexo)

b. Queja ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 8 de marzo de 2019

Entidad	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Persona a cargo	Ruby Sánchez Defensora de Flia centro zonal de Suba Margarita Borda-
Fecha	8 de Marzo de 2019	Hechos	Respuesta a tutela por violación al derecho fundamental de educación
Presentado por	Moisés Enrique Urbina Patiño	Folios anexo	15, 16, 17, 18, memorial del 2 de agosto

El 27 de febrero de 2018, Moisés Enrique Urbina presentó, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitud de restablecimiento del derecho a la educación, dado que su hija Sofía, a pesar de contar con 6 años de edad se encontraba desescolarizada; en la medida que pasó el tiempo y no se daba trámite efectivo a dicha solicitud, se vio en la necesidad de presentar tutela, que correspondió al Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, trámite al que fue vinculada la Dra. Ruby Margarita Sánchez Borda, y dio respuesta manifestando, entre otras cosas, i) que no existe violencia intrafamiliar, ii) los padres vienen atendiendo las necesidades básicas de la niña, iii) recomienda mantener limpia la figura del Padre, y iv) ordena a los padres mejorar relaciones interpersonales y cumplir con sus obligaciones que como padres le asisten, como se muestra a continuación:

[...] progenitores [...] **niegan violencia intrafamiliar** y que la relación afectiva de la NNA con sus progenitores se evidencia cercana, identificándolos como figuras de autoridad y respeto; los progenitores refieren que el método de corrección se da a través del diálogo; [...] la niña cuenta con red de apoyo familiar y social, **no se identifican factores de riesgo en su medio habitacional y familiar resaltando los lazos afectivos con cada uno de sus progenitores**. (Visible página 15 y 16 del archivo anexo)

La NNA cuenta con sus derechos garantizados en salud, ambiente sano, sus progenitores son quienes responden por sus necesidades básicas, sin embargo, se encuentra que a la fecha la NNA no se encuentra vinculada al sistema educativo por conflicto entre los padres afectando el bienestar de la niña. En cuanto a su núcleo familiar y lo mencionado en la valoración **se recomienda mantener una imagen limpia del ex cónyuge, facilitar la comunicación y la relación continúa con ambos padres con el fin de transmitir al hijo mensajes positivos sobre los progenitores [...]**. (Visible página 17 del archivo anexo)

Es así señor Juez que solicito se denieguen las pretensiones de la tutela, se excluya al ICBF y **se ordene a progenitores mejorar relaciones**



GUTIÉRREZ ROJAS

interpersonales y cumplir con sus obligaciones que como padres les asiste. (Negrita fuera de texto; visible página 18 del archivo anexo)

c. Queja ante la Comisaria 11 de Familia de Bogotá, 28 de octubre de 2019

Entidad	Comisaría 11 de Familia de Suba	Persona a cargo	Claudia Danid Pérez Medina. Comisaria 11 de familia
Fecha	28 de Octubre o de 2019	Hechos	Supuesta violencia intrafamiliar, ejercida por el padre a la niña Sofía Caravaca
Presentado por	María Luisa Caravaca Martínez (MLCM)	Folios archivo anexo	22 al 45 memorial del 3 de agosto.

Luego de haber surtido el debate probatorio correspondiente, la Comisaria, Dra. Claudia David Pérez Medina, logra establecer la realidad de los hechos y concluye que educar o corregir no implica maltrato, que existe violencia psicológica por parte de ambos padres, quienes han presentado denuncias temerarias que han involucrado a la niña. Me permito citar a continuación apartes de dicha providencia:

La niña puede sentirse regañada y por tanto maltratada, por la aplicación de pautas de crianza inadecuadas, pero este no genera el daño doloso del maltrato infantil, por lo tanto no se evidencia maltrato de acuerdo a los hechos narrados. (Negrita fuera de texto; Visible a folio 40 del archivo anexo)

Dentro del asunto en estudio, El Despacho puede establecer claramente que SOFIA URBINA CARAVACA, es víctima de violencia psicológica **por parte de los padres quienes paulatinamente y poco a poco le fueron involucrando en sus diferencias que originaron el divorcio y acciones temerarias del uno hacia el otro**, dentro las as (sic) cuales la niña ha tenido que ser participe ya sea de testigo o de víctima que tanto padre y madre han iniciado el uno en contra del otro, olvidándose del ser más indefenso y el más querido por ellos, convirtiéndose en vulneración de sus derechos, en especial el de su desarrollo integral, una vida libre de violencias y el derecho más especial como es el de ser feliz a temprana edad y a desarrollare integralmente. (Negrita fuera de texto; visible a folio 44 del archivo anexo)

[...]

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER medida de PROTECCION DEFINITIVA a favor de la niña SOFIA URBINA CARAVACA y en contra de sus padres MARIA LUIS CARAVACA MARTINEZ y MOISES ENRIQUE JAVIER URBINA.

SEGUNDO: COMO MEDIDAS DEFINITIVAS DE PROTECCION SE ORDENAN

CONMINAR a la señora MARIA LUISA CARAVACA MARTINEZ y MOISES ENRIQUE JAVIER URBINA, **a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto que involucre a la niña antes mencionada en las diferencias que como padres tengan, así mismo a no realizar comentarios que desdibujen la imagen de padre o madre, o de alguna forma ocasionen**



GUTIERREZ ROJAS

daño psicológico, verbal, físico o económico. (Negrita fuera de texto; visible a folio 44 del archivo anexo)

CUARTO: ORDENAR a las partes en acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A TRAVES DE LA EPS**, a la que estén afilados, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar para toma de decisiones. (Negrita fuera de texto; visible a folio 44 del archivo anexo)

d. Queja ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 27 de febrero de 2019

Entidad	Instituto Colombiano de Medicina Legal	Persona a cargo	Carolina Perdomo López- Psicóloga de Medicina Legal
Fecha	27 de febrero 2019	Hechos	Informe pericial psicológico forense
Solicitado	De oficio	Folios archivo anexo	22 al 45 memorial del 3 de agosto

La psicóloga de Medicina Legal, en sus conclusiones visibles en la página 18 del informe en mención, recomienda: "**Se recomienda que le brinden psicoeducación a ambos padres** y acompañamiento en la realización de tareas de crianza, asertividad en la relación como padres, deberes y derechos, manejo adecuado de conflictos, autoridad y disciplina como padres separados, fortalecimiento del rol paterno y materno, proyecto de vida personal y familiar".

2. Respeto de la excepción denominada: "falta de causa de la demandante para demandar"

Obsérvese cómo, en la demanda principal, es pobre la descripción del supuesto maltrato verbal del cónyuge hacia la demandante, ya que no se especifica en qué consiste exactamente. Sin embargo, en el transcurso del proceso se hace ver al demandado como un supuesto maltratador, y se acude, incluso, a documentos de la intimidad del demandado para presentarlos en su contra. De ser esto así, ¿por qué, desde el principio, en el libelo de la demanda, no se describieron, con más detalle, las supuestas agresiones? En el informe psicológico, claramente se evidencia la conducta dependiente y victimizante de la señora María Luisa, quien, al interponer múltiples acciones judiciales, con las que pretende hacer pasar al padre como supuesto agresor, afectó la paz del señor Moisés Urbina y de su hija.

Al respecto vale la pena citar las siguientes pruebas testimoniales, por ejemplo el testigo Libardo Nieto lo único que testifica es que MEU subió el tono de voz:

[...] "cuando en la reunión el sr Moisés, la interrumpió bruscamente de una manera imponente haciendo sentir al testigo mal e incómodo porque era la primera vez que estaba en ese apto, dice que ella agachó la cabeza y permitió que el sr Moisés continuara con la inducción" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Dirente a los testimonios de MEU, testigos quienes si convivieron y/o interactuaron con la pareja:



GUTIÉRREZ ROJAS

Magola Numa de Peñaranda

*[...] "afirmó que delante de ella no vio maltrato entre los esposos" [...].
(Audiencia Juzgado 29 de divorcios)*

Gloria Cecilia Patiño de Urbina

*[...] "Piensa que la ruptura de la relación se dio por los temperamentos de ambos, tienen un temperamento difícil, nunca se entendieron, Ma. Luisa no cede y que les faltó dialogo para salvar el matrimonio, manifestó que no ha visto actos de agresión entre la pareja" [...].
(Audiencia Juzgado 29 de divorcios)*

Ma. Alejandra Urdaneta Yepes

[...] "afirma que ninguna de las partes ha incurrido en actos de agresión entre ellos" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Beatriz Inés Urbina Patiño

[...] "manifiesta que su hermano nunca agredió a Ma. Luisa porque es sumamente tranquilo y no le y no le consta que la Sra. Ma. Luisa hubiera tenido actos de agresión hacia su hermano" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

A pesar de su falta de colaboración económica, la demandante siempre tuvo cubierta sus necesidades, gracias al esfuerzo del demandado y la ayuda a su familia, como consta a folio 286 del cuaderno principal (informe financiero de los pagos hechos por el cónyuge) y 2 del cuaderno de reconvencción (apoyo de la mamá del demandado).

3. Respecto de la excepción denominada: "temeridad y mala fe"

La juez no se pronunció respecto de la prueba documental allegada por la demandante a folio 19 y 20 del cuaderno 1, en la cual acredita su afirmación referente a que el demandado la desvinculó injustificadamente al sistema de salud. Se pudo establecer que esta situación obedeció a un error de la EPS, causado por el cambio de del tipo de afiliación, pues pasó de dependiente a independiente, de lo cual dan cuenta las constancias a folios 69 y 70, en las que se evidencia que a pesar de no tener empleo, el demandado continuó sufragando la salud y la señora Caravaca continuó como beneficiaria. Esto, obviamente, era de conocimiento de la demandante; aun así, empleó la equivocación de la EPS para hacer ver al cónyuge como un irresponsable y, adicionalmente, provocar que la Juez incurriera en error.

Presentó testigos que no interactuaron con la pareja, que solo dieron testimonio de oídas, de lo que escucharon decir a María Luisa como lo fue el caso de Gloria Natalie Barboza Duque, quien no estuvo presente en el parque, su testimonio y versión del parque es de oídas y a quien no le consta ninguna interacción entre la pareja ni entre la pareja la niña, como si le consta a todos los testigos de MEUP:

[...] "la Sra. Ma. Luisa le contó que, en dos ocasiones Moisés la agredió" ... "afirma que Ma. Luisa le ha contado que Moisés en varios meses no le giraba plata"... "afirmó que en la parte íntima como pareja Ma. Luisa fue despreciada en varias ocasiones" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)



GUTIÉRREZ ROJAS

Este testimonio perfectamente pudo provenir de la creatividad de Maria Luisa.

Inclusive, fue necesario que el demandado presentara denuncia penal contra la demandante, como consta a folio 277 y 469 del cuaderno principal, por un presunto acceso abusivo a sus sistemas de información. De lo anterior, guardó absoluto silencio la *a quo*.

Aun así, la abogada de la parte demandante insistió en hacer incurrir en error tanto a los Magistrados como a la Perito en el contrainterrogatorio del dictamen pericial con una prueba que no solo fue tachada por la Juez 29 sino que fue demandada penalmente por MEUP, tal y como lo manifestó la Juez de primera instancia en su sentencia :

[...] Los documentos obrantes a folios 76 a 99 del expediente entre ellos el programa de liderazgo Cantati , recibos de caja de la mencionada entidad y sendas hojas de un cuaderno en manuscrito no serán tenidos en cuenta por el despacho como quiera que los mismos no aportan nada para el esclarecimiento de los hechos de la demanda inicial ni de la demanda de reconvencción que permitan demostrar, las causales allegadas por las partes" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Pregunta la abogada:

[...] "Doctora Diana. Segundo, aparece dentro del expediente con las pruebas aportadas en la contestación de demanda de reconvencción, una serie de manuscritos elaborados de puño y letra del sr Moisés Urbina donde en unos talleres de personalidad, él describe haber sido sometido en su infancia hasta los 14 años a todo tipo de violencia y castigo físico por su padre, habiendo estado predispuesto en una oportunidad a suicidarse y habiendo crecido en un hora disfuncional se considera una persona igualmente agresiva, podría decirnos entonces doctora, por qué estos eventos tan importantes, trascendentales no los referenció en el dictamen rendido, cuando se le ha solicitado determinar la estructura psíquica si hay tendencias suicida por parte del sr Moisés Urbina" [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Contesta la Perito:

[...] doctores no, ese documento no venía dentro lo aportado por la autoridad, no señor[...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Insiste la abogada:

[...] cuéntenos doctora Diana, si es posible o no que la violencia y maltrato físico que recibió del padre el señor Moisés Urbina en su infancia hasta los 14 años , lo refleje y repita de adulto y padre contra sus hijos, de acuerdo a su conocimiento y de acuerdo a su experiencia [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Contesta la Perito:

[...] a pesar que esto , esta información no estaba dentro del expediente , ni hace parte expresa de lo que relata el sr Moisés, me pronunciaré respecto a esa pregunta que me hace doctora. Evidentemente si se ha encontrado en evidencia científica que estos patrones que son aprendidos durante nuestra infancia, incluso adolescencia, tienden a ser replicados en la vida adulta, sobre todo en las pautas de crianza o en las relaciones íntimas de pareja, si existió una alta probabilidad de que existan nuevamente estas conductas, eso se explicaría por varias teorías



GUTIÉRREZ ROJAS

incluida la teoría de las neuronas espejo, que nos dicen que siempre existe de alguna manera un aprendizaje social, un aprendizaje observacional de esos núcleos primarios con los cuales hemos convivido, en este caso nuestros familiares, entonces si se encontraría en la teoría que existe una probabilidad de replicar esos patrones en la vida adulta [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

A pesar de la aclaración de la Perito sobre las pruebas analizadas y que el Dictamen Pericial se rindió dos años atrás, la abogada insiste en inducir en error con afirmaciones de acusaciones de violencia intrafamiliar que otros entes de control ya han archivado por no considerar porcedentes:

[...] Aparecen en el expediente testimonios y una denuncia ante la comisaria de familia indicando que la señora Maria Luisa ha sido víctima de agresión por parte del señor Moisés Urbina, así como agresión física a su menor hija Sofía, explíquenos por qué no están enunciados o detectados los actos de violencia en e dictamen, cuando se solicitó por el despacho al punto dos "valorar su capacidad para establecer vínculos afectivos, duraderos y de buena capacidad que garanticen el bienestar emocional de la menor. [...]". (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Contesta la Perito:

[...] no, doctora tampoco estaba incluido eso en el sumario, respecto a actos relacionados con violencia intrafamiliar tengo el relato de la examinada, la señora Maria Luisa Caravaca, al respecto yo hice también una presentación y un análisis, respecto a ese relato y los rasgos narcisistas que se encontraron en el examinado al momento de la valoración, pero referencias como tal en el sumario de comisaria de familia, frente a violencia intrafamiliar, no señora no estaba en el sumario. [...]". (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Dice MLC en la entrevista realizada en Medicina Legal:

[...] Yo pienso que si se puede acordar algo, lo mejor es que nosotros no estemos enfrentados por esto... La verdad no quiero mas conflictos con Moisés [...]. (Dictamen Pericial)

Pero inmediatamente sale de la entrevista se intenta conciliar con ella y no solo no acepta ningún punto de conciliación sino que pide una suma de dinero de 30.000 euros a cambio y no conforme con ello inicia dos nuevas demandas, una en la Comisaría Once de Familia y otra en la Fiscalía General de la Nación

También miente cuando asegura en la entrevista no tener pareja pero sabemos por Sofia y por MLC en conversaciones familiares que su pareja de hace algún tiempo se llama David, persona que le colobra con los gastos de la casa, por ejemplo, tenemos conocimiento que paga el internet.:

[...] En este momento no tengo pareja, he estado más pensando en mi hija que en una pareja [...]. (Dictamen Pericial)

4. Respecto de la excepción denominada: "El señor Urbina se retiró del cuarto matrimonial por causa justificada"



GUTIÉRREZ ROJAS

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo ya dicho al principio, en relación con que el demandado sí tiene cómo acreditar la afección de salud producida por el maltrato psicológico propiciado por la demandante. Basta remitirnos al informe de Medicina Legal (visible a página 9 folio 136 del expediente, 3er párrafo), en el que se indica que “se analiza de lo extraído de la documentación y de la valoración psicológica que los comportamientos del examinado estuvieron orientados a unas actuaciones pasivo agresiva, defensivas [...]”, dado el comportamiento generado por su cónyuge.

Se debe tener en cuenta, además, que la Juez, en la sentencia de primera instancia, **no valoró ni realizó ninguna mención en cuanto a la prueba recaudada durante el proceso sobre el maltrato psicológico que ejerció María Luisa Caravaca sobre Moisés Urbina durante todo el tiempo de duración de la relación de pareja.**

El señor Moisés Urbina, en la entrevista realizada por Medicina Legal, afirmó, al referirse a los maltratos físicos: “no hubo malos tratos físicos de parte mía, por parte de ella en una ocasión me apretó y me dejó (sic) morados los brazos” (visible antepenúltimo párrafo, página 4 folio 131 del proceso).

Sobre lo cual la perito en el conainterrogatorio dijo:

[...] de acuerdo a la experticia evidentemente sí, es un maltrato físico, sin embargo ... sin embargo, no ese tuvo en cuenta por lo que mi experticia solamente es psicológica [...]. (Conainterrogatio Dictamen Pericial)

Desde el inicio del matrimonio, la señora María Luisa ejerce un fuerte maltrato psicológico sobre Moisés Urbina, tal como consta en sus declaraciones y en los testimonios de Martha Pacheco. En efecto, Moisés Urbina manifestó, en la entrevista ante el psicólogo, en relación con lo que sucedió cuando la señora María Luisa pretendía que el señor Urbina se enterara del embarazo, sin el uso de palabras, lo siguiente:

[...] a ella no le gusto la reacción que yo tuve, porque ella dejó unos patines en una **exposición** y yo no entendí, para ella eso fue terrible, [...] peleamos y ella sacaba muchas cosas del pasado. A los tres meses ella me dice que se va a donde su familia y se quedó hasta que la niña nació [...] con ella es muy difícil la comunicación, [...] cuando regresó [...] ella me dijo que no se iba para Ocaña, [...] Sofía tenía tres meses de nacida [...]. Para ese momento ya teníamos muchos problemas de pareja, pues todo lo que yo hacía para ella estaba mal, yo tenía que ver muy bien cómo actuar para que a ella le gustara; ella siempre [fue] muy controladora, si las cosas no eran como ella quería; estaban mal, la crítica era muy fuerte y yo le decía que por favor me dijera las cosas de distinta manera a lo cual ella me contestaba que no era una colombiana para hacerlo [...] yo sentí mucha inseguridad ante lo que hacía y sentía mucha presión porque el dinero no me alcanzaba [...] yo trabajaba hasta las siete de la noche y también los fines de semana en proyectos extras [...] para que me alcanzara la plata. Yo no me sentía yo mismo, me contestaba [...] “esas ideas tuyas de peón” ante esto yo me sentía muy mal, muy frustrado, a partir de esto, la relación terminó. (Informe de Medicina Legal, visible parte final, último párrafo, página 4, folio 131 del expediente)

Como se observa, MARÍA LUISA, desde el inicio de su matrimonio, descalificó a MOISÉS URBINA de manera grave y logró interiorizar en él un sentimiento de frustración.

También se ejerce maltrato psicológico cuando uno de los miembros de la pareja no le da importancia a la búsqueda de opciones para lograr construir una relación de pareja sana, con diálogo y respeto, puesto que afirma Moisés Urbina, ante el Psicólogo que “[...] cada vez que discutíamos yo procuraba mediar [...], busque (sic) a un coach, después [...] un



GUTIERREZ ROJAS

encuentro cristiano y no le pareció, nada le parecía a pesar que yo buscaba ayuda en externos. Yo la invitaba, ella no iba” (visible a folio 2 párrafo final del Dictamen de Medicina Legal folio 129).

Se advierte que María Luisa Caravaca maltrataba psicológicamente a Moisés Urbina, instrumentalizaba a su hija y se aprovechaba de su condición de española, Esta última afirmación se prueba con sus actitudes y frases; efectivamente, es quien primero anuncia que se divorcia, según lo manifiesta mi representado: “[...] me dijo que ella se quería divorciar eso fue en julio de 2014”. Pretende mostrarse como si le interesara el matrimonio, Sin embargo, quedó probado que ella sólo quería retornar a España definitivamente; durante la vigencia del matrimonio, viajó de manera constante, casi todos los años, y cuando estaba embarazada permaneció en España más de 10 meses, pero nunca se sintió satisfecha y siempre quiso más viajes y más tiempo para estar allá, exigencia que no se compadecía con la situación económica del matrimonio URBINA-CARAVACA.

Y la tortura del viaje a España continúa. Afirma Moisés Urbina, ante el psicólogo, que “en agosto de 2015 ella llego (sic) de un viaje de España y me manifestó que se quería ir a España definitivamente con la niña para mí fue devastador [...] simplemente nada servía y yo sentía mucha impotencia y frustración por la situación” (visible página 5 del Informe psicológico de Medicina Legal, página 132 del expediente). Actualmente, nos encontramos ante un nuevo proceso de solicitud de salida del país, que se tramita en el Juzgado 19 de Familia, para ir de vacaciones a España. Lo que no se entiende es que, en medio de la pandemia por la Covid 19 que vive el mundo, la señora Caravaca quiera sacar a la niña del país, exponiéndola al riesgo de adquirir la enfermedad y a desligarla de sus deberes escolares en Colombia, valga revisar las cifras de Covid en España para darse cuenta lo poco conveniente de dicha situación.

Además va en contra de la recomendación de la Perito en el Dictamen Pericial y en el Contrainterrogatorio:

[...] que sean tiempo sean tiempos suficientes que permitan favorecer la inversión de dinero, sin perder de vista los vínculos educativos y familiares que Sofía tiene en Colombia [...]. (Dictamen Pericial y Contrainterrogatorio Dictamen Pericial)

Y más adelante dice: “Ella [...] presentó el divorcio [...] y expresa que desea irse con la niña para España y que yo le consignara la plata, para mí esto fue terrible, pues yo vi que ella quería era borrar me de la faz de la tierra. Lo cual para mí es aterrador, y no quiero que ella me aparte del vínculo, y de la relación de la niña”. Está probado con la demanda y lo sucedido dentro de este proceso: María Luisa Caravaca sostiene que se quiere ir definitivamente para España y que quiere llevarse consigo a Sofía, situación que trae como consecuencia inmediata el rompimiento definitivo de la relación de la niña con su padre y con la familia paterna. Moisés Urbina, respecto de su relación con su hija, manifiesta: “En cuanto a ver a la niña cada 15 días, yo la verdad no soportaba todo ese tiempo [...] yo extrañaba mucho a la niña [...] la niña reclama mucho mi presencia [...] cuando estamos juntos somos muy apegados” (visible penúltimo párrafo página 5 del Informe psicológico de Medicina Legal, página 132 del expediente).

Es evidente que María Luisa Caravaca ha pretendido presentarse como una persona que ha estado dispuesta a salvar su matrimonio; se ha querido presentar como una víctima, pero, de la prueba testimonial, se desprende que es ella quien originó la crisis matrimonial, desde el inicio de sus nupcias, por su insatisfacción permanente por estar en Colombia. Además, es ella quien ha descalificado a Moisés Urbina de manera constante y es ella quien ha ejercido una grave violencia psicológica con resultado propio de este tipo de violencia: frustración e inseguridad.



GUTIÉRREZ ROJAS

Adicionalmente, Moisés Urbina, en el interrogatorio afirma:

[...] con respecto al maltrato psicológico, digamos que las discusiones pues siempre trataba como de pormenorizar el hecho de que ella era la madura, yo era el inmaduro entonces me decía que o era un niño, que tenía que madurar y tenía que crecer y que pues que buscara ayuda porque yo estaba muy mal. Y con respecto a la plata pues obviamente yo era el que tenía que cumplir con todos los requerimientos de la casa y si no llegaba con plata pues entonces era la peor persona del mundo porque como era posible que yo las tuviera en esa situación, aunque obviamente nunca faltó nada en la casa, qué cómo era mi manejo de la plata.

María Luisa Caravaca le cuestionaba cómo manejaba la plata y el orden de prioridades que debía ser según el criterio personal de ella, que era según su decir "la madura".

Según las pruebas testimoniales, la testigo Marta Pacheco Páez:

[...] sabe que las partes se han separado en varias oportunidades cuando la Sra. Ma. Luisa se fue para España en estado de embarazo, que Moisés estuvo un año en Ocaña y después se devolvió a Bogotá, [...] dice que Ma. Luisa no ha cumplido sus obligaciones como esposa porque ve al sr Moisés muy envejecido, lo ve desmejorado, muy triste no tiene calidad de vida [...] cree que hay maltrato psicológico por parte de Ma. Luisa hacia el sr Moisés porque dice que llegar a una casa donde no hay una relación de pareja, donde no hay una atención adecuada, hay un maltrato psicológico que le está afectando su vida laboral, que el proveedor de la educación, la salud, alimentación de la niña es del sr Moisés y que para darle una mayor calidad de vida los abuelos le ayudan [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

La testigo Ma. Alejandra Urdaneta Yepes:

[...] "dice que no ha visto que la Sra. Ma. Luisa se preocupe por el sr Moisés porque lo que ella hace es comunicarse con él por medio de correos electrónicos para decirle que le hace falta tal cosa en el caso que Sofía está enferma y que le traiga medicina porque no tiene plata, afirma que el sr Moisés lo ha visto muy afectado por el tema de la separación y de lo de Sofía porque se puede alejar de él y que pueda perder el vínculo total durante los primeros años de vida [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

La testigo Beatriz Inés Urbina Patiño:

[...] "afirma que siempre hubo una relación un poco tensa por la necesidad del trabajo ya que el mismo era distante y su hermano pasaba mucho tiempo por fuera y por otro lado no había la paciencia la tranquilidad para la llegada a casa sin inconvenientes" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Depone esta testigo sobre la gravedad de la violencia psicológica que ejerció María Luisa Caravaca sobre Moisés Urbina, al punto que le consta que le afectó su vida laboral, que lo entristeció, que lo envejeció y que le hizo perder su calidad de vida; todas estas circunstancias muestran un daño grave causado por el maltrato psicológico que soportó y soporta de parte de María Luisa Caravaca.



GUTIÉRREZ ROJAS

La violencia psicológica también se ejerce por parte de la señora María Luisa, quien lo descalifica como padre; al respecto, Moisés Urbina manifiesta que “Ella es muy nerviosa, sobreprotectora y controladora de la niña, yo me sentía terriblemente mal, porque sentía que no satisfacía sus expectativas” (visible segunda página 5 del Informe psicológico de Medicina Legal, página 132 del expediente).

En cuanto al incumplimiento de **débito conyugal**, lo primero que se hace necesario recordar es que el matrimonio se fundamenta en el amor y **que el sexo por el sexo sólo es predicable de personas carentes de principios, relaciones de pareja que no tienen como prioridad un proyecto familiar**¹.

También recordemos con apoyo en los tratados de psicología que **nadie está obligado a amar a otro, que nadie está obligado a vivir con otro y que nadie tiene por qué mantener el matrimonio contra su voluntad**. En la mayoría de los casos, cuando nace el interés por el divorcio, es porque existe una clara ausencia de *affectio maritalis*, originada en el desapego, en el desamor, circunstancia que hace imposible vivir juntos. Por ello, la causa real de la disolución de los matrimonios es la falta de afecto, sin importar la culpabilidad de uno de los cónyuges. La declaración de culpabilidad no revive el matrimonio, mucho menos el amor.

Moisés Urbina es el único que, dentro del proceso, habla de principios cuando, ante el psicólogo, manifiesta “a mí me enseñaron principios y valores”.

Quedó plenamente probado que Moisés Urbina cumplió y cumple, íntegramente, con todas las obligaciones que se originan con el matrimonio incluida la de fidelidad. La abstención de relaciones sexuales con María Luisa está plenamente justificada, lo cual se probó con lo dicho por la demandante, por Moisés, por la niña, por Beatriz Urbina sobre el hecho de que María Luisa y Sofía **duermen juntas en la cama matrimonial**. Además, desde que nació la niña, María Luisa la llevó a dormir con ellos. Moisés Urbina no compartió esta situación y, para evitar que la niña los viera teniendo relaciones sexuales, se vio obligado a salir del cuarto matrimonial. Quedó probado que, desde que nació Sofía, fue desplazado, toda vez que, como consta en el expediente, María Luisa repitió que lo único que importaba era la niña; esta situación errada conlleva, necesariamente, al desamor, al desapego y al divorcio.

Consta en el expediente que María Luisa afirmó: “mi hija es lo primero y la que me va a ver en el futuro es mi hija [...]. Cada vez que el viene por la niña, yo se la dejo llevar y se la dejo ver”. Respecto de su propia madre, manifestó: “[...] mi mamá es más la cabeza de familia, es una mujer fuerte [...] mi padre la apoyo (sic) bastante, [...] nos llevaba derechitos”, matriarcado propio de la cultura española. (Véase Informe psicológico de Medicina Legal, página 13, folio 140 del expediente)

El *a quo* no valoró adecuadamente los hechos que rodean la abstención de relaciones sexuales, **la descalificación y la violencia psicológica que ejerció María Luisa Caravaca** sobre Moisés Urbina, al momento de considerarlo cónyuge culpable por preferir alejarse sexualmente de quien le decía y lo hacía sentir como un mal amante y dejó de lado la jurisprudencia unánime de la Corte Suprema de Justicia que sostiene que “si fue el

¹ Hoy por hoy, las expresiones “matrimonio”, “relación matrimonial”, “celebración de matrimonio”, “consumación y consolidación matrimonial”, etcétera, corresponden a diversas expresiones que definen en común derechos fundamentales, que implican culturalmente la disposición de un programa de vida compartida por individuos de la especie humana. Si bien es cierto que la sexualidad y la procreación son algunos de los fines legales del matrimonio, conforme lo preceptúa el Artículo 113 del Código Civil, también lo es que no constituyen elementos de su esencia, de conformidad con los parámetros constitucionales, en especial, el derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad, ya que sin aquéllos, el vínculo continúa siendo válido y produciendo efectos jurídicos. La libertad constitucional de unirse a otro ser humano, sea mediante un vínculo jurídico natural o solemne por medio de la celebración de un matrimonio es un derecho que deviene del raciocinio de los seres humanos, en cuya naturaleza y resolución converge algo tan esencial como la necesidad de relacionarse con otra persona para compartir la existencia y desarrollar un proyecto de vida común. El vínculo permanente de esta opción libre, está basado en los lazos o sentimientos más vitales y elementales de la condición humana. Tanto es así, que en muchos casos sus efectos trascienden la vida en sí misma, pues aún después de la muerte, las personas continúan caracterizándose y determinándose sobre la base del vínculo que sostuvieron en esta unión esencial denominada por las diversas culturas “matrimonio”. (Corte Constitucional Sentencia SU214/16)



GUTIÉRREZ ROJAS

otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar". No es exigible a un hombre que tenga relaciones sexuales con la mujer que le dice que no es buen amante. ¿O sí?

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1495/00, sostiene:

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, **el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí (sic) mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer.** Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, **circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal,** de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.²

Adicionalmente, María Luisa Caravaca, en la entrevista con el psicólogo, afirmó: "para el año 2013, nosotros ya éramos pareja, convivíamos bajo el mismo techo, pero cada uno en una habitación".

De otra parte, tampoco puede reputarse como incumplimiento de deberes o abandono la ausencia de alguno de los cónyuges porque deba trabajar en un lugar diferente al de su residencia, pues aquí el alejamiento se justifica para buscar un bienestar familiar. Moisés Urbina se alejó del hogar por asuntos laborales, **además del hecho de haberse convertido su lecho matrimonial en la alcoba de su hija.** Estas situaciones causaron gran daño psicológico, pero su deseo de sacar su hija adelante lo conminó a buscar ayuda por todos los medios, de manera que fue a terapias psicológicas y a terapias de pareja, a las que invitó a su esposa, pero ésta siempre se negó a ir.

Es importante, en este punto, remitirnos a lo manifestado por la señora juez en su sentencia, en el sentido de que tiene por probado el débito conyugal con los correos aportados al proceso, **cuando son comunicaciones unilaterales de la señora María Luisa, desconocidas en el interrogatorio de parte por el demandante,** cuando manifestó que no fueron recibidas. Sin embargo, olvidó tener en cuenta lo manifestado por la menor Sofía, en su entrevista, cuando, claramente, manifiesta que **"ella tiene su cuarto pero que duerme con su mamá pero que le da miedo"**, visible a folio 166 del cuaderno 1. No tuvo en cuenta la declaración realizada por la señora Beatriz Urbina quien manifiesta que ha estado solamente una vez en el apartamento donde vive la pareja y, en esa ocasión, **Sofía le mostró la habitación en la que duerme con su mamá.** Tampoco consideró la manifestación realizada por señor Moisés Urbina en el interrogatorio de parte, en el sentido de que la señora María Luisa le decía con frecuencia que no era ni la hora ni el momento y que él siempre estaba como pidiendo permiso para tener relaciones y buscando lugares en la casa para poderlo hacer. Nótese, también, la manifestación realizada por la señora María Luisa y transcrita por la perito de Medicina Legal, visible en la página 14 de dicho documento, o en la entrevista realizada a la

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-1495 (2, noviembre, 2000). M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional, Sala Plena, 2000.



GUTIÉRREZ ROJAS

demandante, presente a folio 166 del cuaderno 1, donde la ella justifica esa situación por estar obsesionada con la compañía de su hija; esto, lo ratifica en su interrogatorio de parte. Además, fue corroborado por las testigos Gloria Patiño de Urbina y Lucy Clemencia Patiño Pacheco. Es importante, igualmente, que se observe con cuidado la entrevista realizada a la niña, transcrita a folio 166 del cuaderno 1, donde se evidencia su inseguridad de dormir sola y su relación de codependencia con la madre.

La testigo Lucy Clemencia Patiño pacheco:

[...] "afirma que la niña duerme con la mamá en la misma habitación y lo sabe porque lo ha observado en su casa, y en la casa de su hermana Gloria." [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

En lo referente al Dictamen Pericial rendido por la perito Carolina Perdomo López, es importante anotar que eventualmente se denota la falta de experiencia de la perito, pues, como ella misma lo manifestó, sólo cuenta con una experiencia de 2 años en Medicina Legal, lo que se evidencia en una muy probable solidaridad antitécnica en favor de la señora María Luisa Caravaca. Basta notar cómo, cuando se le preguntó por la supuesta personalidad narcisista del señor Moisés Urbina, la funcionaria había preparado unas diapositivas, donde explicaba los rasgos de dicha personalidad. Sin embargo, cuando se le preguntó por la personalidad dependiente de la señora María Luisa Caravaca, simplemente, no hubo presentación en diapositivas, esto es, no le dio igual tratamiento técnico, sino que describió brevemente dicha conducta y minimizó las repercusiones y afectación que pudiera ocasionar sobre mi defendido.

Lo mismo sucedió cuando se le preguntó por los rasgos de agresividad de la señora María Luisa contra el señor Moisés, pues manifestó que el hecho de que le dejara los dedos marcados es rasgo de agresividad, pero que ponía en duda lo dicho por Moisés, a pesar que el manifestó que tenía testigos de lo sucedido. Llama la atención que la perito no ponga en duda las declaraciones realizadas por María Luisa; ella manifestó que trianguló la información, pero, al parecer, realizó dicha triangulación sólo para la señora Caravaca **y no para el señor Urbina.** Así sucedió con el tema del colecho y con el tema de la alienación parental; en estos casos, es evidente que es la señora María Luisa quién realiza dichas conductas, (así se encuentra probado en el proceso) en forma negativa para su hija, pero la perito solo las evidenció de forma negativa para el señor Urbina.

En este punto es importante tener en cuenta que tan triangulada resulto la información por parte de la perito, porque tal como aparece probado en las declaraciones realizadas por María Luisa en el proceso de primera instancia es evidente que la Sra. María Luisa se contradice y miente en sus declaraciones dadas en la entrevista Psicológica, pues se muestra como una persona que no ha sufrido ningún altercado psicológico en las primeras etapas de su vida, si bien es sabido que es natural y es de humanos tener alteraciones psicológicas, causadas por las relaciones e iteraciones humanas en mayor o menor medida, lo anormal sería no tenerlas.

En consecuencia, en sus declaraciones la Sra. Caravaca pretende mostrar su niñez y su adolescencia como algo que trascurrió sin mayores acontecimientos, y todo comenzó a tergiversarse y a ir mal, en el momento en que empezaron sus relaciones de pareja. ¿De dónde proviene entonces su personalidad dependiente? Como lo señala la Perito.

La afección en la personalidad de la Sra. Caravaca apareció a comienzos de su edad adulta, según dice la Perito, se podría deducir entonces que, lo que detono esta situación en su personalidad fue su primera relación matrimonial en España. Ella misma señala que sufrió de violencia intrafamiliar en esa relación, lo que claramente dejo afecciones psicológicas.



GUTIÉRREZ ROJAS

La pregunta aquí es, si es cierto que la Sra. Caravaca a sufrido de maltrato psicológico y físico en sus dos relaciones matrimoniales, ¿porque nunca a asistido a una terapia psicológica o psiquiátrica? Inclusive cuando se le ha dicho que debe asistir. ¿Por qué la Perito no hizo preguntas al respecto en su entrevista pericial? ¿Qué detiene a la Sra. María Luisa para poder iniciar un proceso terapéutico?

En conclusión, parece que la Sra. Caravaca extrapolo los problemas que traía de su anterior relación a la relación que llevaba con el Sr. Urbina, o, podría ser un patrón de conducta aprendido en su niñez, recurrente en la Sra. Caravaca, siendo ella una persona pasivo agresiva dentro de la relación de pareja, para luego querer mostrarse como la víctima.

Por todo lo anterior, se solicita no tener en cuenta el dictamen pericial realizado por la perito de Medicina Legal, dado que por la falta de experiencia técnica que no se acredita en el proceso, no cumplió con sus deberes de idoneidad e imparcialidad tal y como lo exige la constitución y la ley

La misión de un perito en un proceso consiste en exponer una serie de estudios, realizados por su experiencia o pericia en la materia que necesite ser ampliada, para lo cual debe rendir testimonio conforme a sus conocimientos técnicos, sin embargo la exposición realizada por la perito, no era la de una persona imparcial explicando sus argumentos técnicos, parecía era un discurso de favorabilidad hacia la demandante señora María Luisa Caravaca, fue evidente la falta de objetividad en su sustentación.

En el mismo sentido de lo ya mencionado, **debemos referirnos a la ALIENACIÓN PARENTAL**. En efecto, quedó probado con lo dicho por María Luisa ante el psicólogo en relación con que ha manipulado el pensamiento de la niña, pues afirmó: "Con el dialogo poco a poco le ha ido hablando y contándole como van las cosas". Es importante analizar **qué se le cuenta a una niña de 4 o 5** que la niña no tiene respeto por la autoridad e inclusive ha irrespetado a su padre en múltiples ocasiones, llegando a pegarle. Es válido preguntarse, entonces, ¿qué genera dichos comportamientos?

años sobre un proceso de divorcio. Al respecto, consta, en el expediente, que la niña le ha pegado a Moisés Urbina. Es válido preguntarse, entonces, ¿qué genera dichos comportamientos?

Es importante tener en cuenta lo que quedó probado con el testimonio de Magola Numa Peñaranda respecto de que "María Luisa es muy permisiva con la niña, y que Moisés es muy cariñoso, que [...] usa mucho la psicología, le explica las cosas y que es un excelente papá, quien asume el cuidado personal de la niña en Bogotá es la mamá y que cuando está en Ocaña es la abuelita". Además, se determinó que María Luisa se siente dueña de la niña, afirmación que tiene sustento en su propio dicho, pues afirmó, ante el psicólogo, que "**Los permisos me los pide la niña, la va maleando hacia donde a él le parece [...] también me he fijado en que le propone viajar o hacer alguna cosa cuando no puede; cuando tenemos otros compromisos y le digo que no [...]**".

Adicionalmente, María Luisa fue quien decidió venir a Colombia y se victimizó, porque su deseo no era permanecer en Colombia, sino regresar a España; así lo declaró ante el psicólogo, a quien también le manifestó que, cuando se refirió a que el matrimonio se celebró en febrero de 2011, "cuando me entere de que estaba en embarazo ya teníamos problemas"; y, también, afirmó "Yo inicialmente cuando llegue (sic) a Colombia, él me decía de palabra 'si no te gusta Colombia nos podemos devolver a España', entonces, yo le dije Vamos y estamos juntos pero la intención siempre fue regresar a España".



GUTIÉRREZ ROJAS

5. Frente al reparo de no dársele suficiente valor a la justificación expuesta por el señor demandado respecto de la causal de incumplimiento de los deberes de esposo

Teniendo en cuenta el sufrimiento y daño psicológico experimentado por mi mandante, por las actuaciones de la demandante, descritas en el primer reparo, es claro que no existió un incumplimiento de los deberes de esposo. En el proceso, se hizo evidente cómo fue la lucha del demandado para sacar su hogar adelante; la afectación que supuso tenerse que separar físicamente de su hija, a quien adora, para irse a vivir a Ocaña con el objeto de buscar mejores ingresos para poderlos remitir a su esposa y a su hija; tener que someterse a viajes extenuantes desde Ocaña a Bogotá, de forma periódica, para fechas especiales, para los cumpleaños para poder ver a su hija, tal y como lo declaró la señora María Luisa en su interrogatorio de parte.

La señora juez, en su sentencia, Mayor valor probatorio y no analiza los testigos bajo la sana crítica y reglas de la experiencia en una valoración en conjunto y no individual de cada elemento de prueba, da credibilidad a los testimonios aportados por la señora María Luisa y, especialmente, al testimonio de la vecina Gloria Natalie Barbosa Duque, quien, en su declaración, **manifestó claramente que no vivía en el mismo piso de la demandante**; vivía en la misma torre, pero varios pisos arriba, de donde se desprende que su testimonio es, simplemente, de oídas, es decir, obedece a lo que le cuenta la señora María Luisa, según su versión de los hechos. Por otra parte, se aportan fotos del apartamento, las cuales son interpretadas por la Juez teniendo en cuenta un sesgo machista, es decir, solamente lo manifestado por la demandante.

El demandado aportó al proceso el informe financiero de sus ingresos y gastos, en el que se observa cómo lo que recibía era aportado en total para su familia. Así se evidencia en los extractos de cuenta de Bancolombia y los depósitos ante el Banco Agrario que se aportaron al proceso. Pero no se deben desconocer las certificaciones de la EPS COOMEVA, recibos de caja, visibles en los folios 76-99 del cuaderno principal, en los que se evidencia que era Moisés Urbina quien pagaba la salud, es quien procura la vivienda para María Luisa y para su hija; basta revisar el **certificado de libertad y tradición aportado con la contestación de la demanda, para evidenciar que el apartamento es un bien de propiedad del demandado; es él quien paga la administración, los impuestos la valorización del inmueble y el mantenimiento del mismo.**

Lo anterior sin olvidar que mi poderdante ha gestionado, con su familia, los recursos para solventar el colegio de Sofía y la medicina prepagada, a título de préstamo. De todo lo anterior, se concluye que, en realidad no hay tal incumplimiento de los deberes de los cuales se le acusa. En efecto, conforme a sus circunstancias y a sus recursos, Moisés Urbina ha cumplido con sus deberes.

6. Frente al reparo del posible enfoque patriarcal (machista) de los argumentos del fallo de primera instancia

Es necesario tener en cuenta las siguientes particularidades al respecto.

a. Se rompe con el principio de igualdad de la partes, de manera que se privilegian los argumentos de la cónyuge y se subvaloran los del cónyuge.

No se puede perder de vista en un proceso judicial importancia de una valoración probatoria imparcial y bajo las reglas de sana crítica por estar en medio una niña, cuyos derechos deben prevalecer sobre los demás, falencias en la interpretación constituyeron yerros judiciales sobre los que se basó la decisión tomada en primera instancia, los cuales deben ser revocados-



GUTIÉRREZ ROJAS

Es notoria diferencia en la valoración de las pruebas presentadas por las partes relacionadas con el maltrato.

El *a quo* valoró de manera diferente la prueba sobre el maltrato que se dice ejerció Moisés Urbina sobre María Luisa Caravaca y la prueba sobre el maltrato que ejerció María Luisa Carava sobre Moisés Urbina. Veamos la prueba testimonial recaudada durante el proceso sobre este aspecto.

Respecto de la prueba recaudada sobre el maltrato que, presuntamente, ejerció Moisés Urbina sobre María Luisa Caravaca, se encuentra lo siguiente: i) la afirmación de la demandante, ii) un testimonio de oídas, poco creíble, toda vez que Damaris García Peña fue oportunamente tachada de falsa, por ser la mejor amiga de la demandante, y quien manifestó en su declaración que "la quiero mucho y la admiro". Además, que "cómo pareja, pues casi no los veía juntos, la verdad"; "...es una amiga entrañable, [...] y lo vuelvo y lo digo la quiero mucho y la admiro, admiro a esa mujer y la admiro y vuelvo y digo [...]", iii) otro testimonio de oídas que no es creíble, por ser incompleto, acomodado a los intereses de la demandante y contradictorio con el dicho de la demandante, es el de Gloria Natalie Barboza, pues, entre otras cosas, se abstiene de narrar que el incidente en el parque se originó por la actuación caprichosa de María Luisa Caravaca, de no asistir ni permitir que la niña fuera a la entrevista para ingresar al colegio Reyes Católicos, donde, anteriormente, había manifestado que le gustaría que Sofía estudiara; al respecto, María Luisa Caravaca, en su interrogatorio, afirmó:

El 8 de mayo que fue cuando tuvimos el problema, que yo tuve que ir a la comisaria [...], resulta que ese día [...] el sr Moisés [...], me acompañas y llevamos a la niña al colegio Reyes católicos que hoy es una visita de puertas abiertas, [...], yo dije Reyes católicos pero si ese es el colegio de España, al colegio que Ud. y toda su familia nunca ha querido que vaya, curioso, pues bueno, pues esta es la oportunidad para que de verdad entiendan que hay que ayudar a que la niña se involucre con los dos países, con las dos culturas perfecto, si vamos, PERO LUEGO PENSÉ DOS DÍAS NO FALTAN PARA IR A QUE LA NIÑA VAYA A PRESENTAR LA VISITA CON LA SRA. JUEZ, porque no esperar, [...] si de verdad te **INTERESA QUE MI HIJA , QUE NUESTRA HIJA** vaya a ese colegio [...] lo hará después [...] me dice el día 8 de mayo que era jornada de puertas abiertas, resulta que [...] desde marzo [...] la Sra. Beatriz Urbina su hermana y él estaban tenido conversaciones con el colegio, [...] ahora mismo lo que no considero apropiado es que **MI HIJA** sencillamente se le altere tampoco su entorno, entonces hay tiempo, el Reyes Católicos va a estar ahí igual que todos los COLEGIOS y si de verdad hay que llevarla, pues la llevamos en el momento que todo ESTO SE SOLUCIONE... pero yo si estoy de acuerdo por supuesto en que CAMBIEMOS A MI HIJA POR MI ESTARÍA EN LOS REYES CATÓLICOS, **SI HUBIERA SABIDO [...]** YO EN NINGÚN MOMENTO ME OPONGO [...], PERO [...] **LAS COSAS NO SON ASÍ, RÁPIDO CORRIENDO COMO TÚ QUIERES Y COMPLACIÉNDOTE, NO, LAS COSAS ASÍ NO SON [...]**

Esta situación fáctica era del conocimiento de la testigo, pero no la informó al Despacho en su declaración, porque, claramente, no era beneficioso para su amiga María Luisa que se hiciera visible su temperamento caprichoso y su actitud de dueña y señora de su hija a quien trata como un objeto valioso de su exclusiva propiedad. Por lo tanto, quedó absolutamente probado que María Luisa Caravaca toma decisiones unilaterales, iniciando con su decisión de venir a Colombia según lo manifestó Moisés en la entrevista con el psicólogo cuando afirmó: "ella decidió venir a Colombia en el 2010 para quedarse".

Obsérvese con cuidado cómo la *a quo*, frente a la solicitud de alimentos provisionales de la demandante, tanto para ella, como para su hija, decidió favorablemente; así consta a



GUTIÉRREZ ROJAS

folio 55 del cuaderno 1. Mientras, frente a la solicitud de visitas provisional realizada por el demandado, justificada normativamente por el artículo 256 del Código Civil y el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues la niña tiene derecho a tener su familia paterna y no ser separada de ella, despachó la solicitud desfavorablemente. Con dicho fallo, dejó de reglamentar las visitas provisionalmente sin una justificación objetiva y jurídica, como consta a folio 144 del cuaderno 1 y las negó una segunda vez, como se lee a folio 251 del cuaderno principal. Se suma el hecho de ignorar por parte de la *a quo*, la solicitud realizada en la entrevista de la niña, observable a folio 167 del cuaderno principal, de ser visitada por el padre.

Se transgrede, así, el principio de igualdad de las partes, pues estamos frente a dos derechos: alimentos y visitas, de similar categoría, importantes para la niña involucrada en el litigio, pero, además, para cada una de las partes. No se entiende la razón jurídica por la cual se accede a una y a la otra no. A lo largo del proceso, son evidentes decisiones judiciales subjetivas, en torno a favorecer a la parte demandante, lo que traduce en una posible preferencia por una de las partes. Hipotéticamente, podría darse esta situación por la condición de mujer de la Juez y sus posibles concepciones personales patriarcales, que riñen con las concepciones actuales en el contexto de la igualdad de género. En efecto, se nota que las apreciaciones de la *a quo* son sesgadas, por cuanto el análisis de las pruebas de primera instancia estuvo encaminado a favorecer únicamente los argumentos presentados por la parte demandante. Lo anterior, además, podría explicar el sinnúmero de recursos que se vio obligada a interponer esta parte para hacer entrar a la Juez en razón de su desequilibrio procesal, el cual se tradujo en el reconocimiento de derechos sustanciales para la parte demandante, y, al contrario, la negativa para esta parte. Llegó hasta el punto de negársenos la apelación del auto que decidió la custodia provisional, ante lo cual fue necesario promover el recurso de queja, para, finalmente, la *a quo* se diera cuenta de su error procesal, como consta a folio 552 del cuaderno 1.

Lo mismo ocurrió con la decisión de mantener la cuantía de los alimentos provisionales a pesar de estar probada la desvinculación laboral del demandado, como se puede observar a folio 13 del cuaderno 2, ante lo cual debió proceder conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto de la presunción del salario mínimo legal, pues no existía otra prueba de la capacidad económica del demandado. Esa decisión arbitraria se mantuvo hasta el fallo. Ahora bien, si el criterio empleado por la *a quo* es el hecho de ser el demandado profesional, pues ha debido hacer de igual manera con la demandante, quien también es profesional, por lo cual puede asegurarse su propio sostenimiento y la mitad de los gastos de la hija en común.

Con estas puntualizaciones invitamos al Tribunal a revisar la totalidad de las pruebas que se encuentran aportadas al proceso por cada una de las partes, de tal forma que puedan ser valoradas de forma idonea y en su conjunto, no solamente las aportadas por la señora Maria Luisa Caravaca.

Es así como en la valoración realizada por la Perito de Medicina Legal en el contrainterrogatorio, donde le da crédito a las palabras de Maria Luisa Caravaca muy al contrario de las palabras expuestas en entrevista por MEU

[...] "Por otra parte se entienden, se encuentran también varios elementos dentro del relato de la señora Mmaría Luisa que sugieren de alguna manera unas presuntas agresiones o malos tratos a nivel psicológico y emocional por parte del señor Moisés hacia María Luisa, en un inicio ella relata "él subía mucho el tono de la voz , ya entre nosotros había distanciamiento en la parte íntima, él se la pasaba mucho tiempo en el ordenador, en redes sociales o viendo pornografía, más adelante relata, nosotros nos casamos y la relación empezó a ir mal" [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)



GUTIÉRREZ ROJAS

[...] "en octubre del 2015 comienzan las amenazas por parte de Moisés hacia mi persona, me decía mucho te voy a quitar la niña, me presionaba y me hacía sentir mal respecto a lo económico, que como yo no trabajaba, él se podía quedar con la niña, me dice que fue, que me fuera sola para España y que se la dejara, era muy enfático en decirme, la niña no sale de Colombia" [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Mientras las palabras de MEU son ignoradas:

[...]. Todo lo que yo hacía para ella estaba mal, yo tenía que ver muy bien cómo actuar para que a ella le gustará; ella siempre muy controladora, si las cosas no eran como ella quería; estaban mal, la crítica era muy fuerte y yo le decía que por favor me dijera las cosas de distinta manera, a lo cual ella me contestaba que no era una colombiana para hacerlo ... yo no me sentía yo mismo, me contesatba, por ejemplo: "esas ideas tuyas de peón" ante esto yo me sentía muy mal, muy frustrado. [...]. (Dictamen Pericial)

[...] En agosto de 2015 ella llego de un viaje a España y me manifestó que se quería ir a España definitivamente con la niña para mí fue devastador ... Ella entonces presentó el divorcio y en esto ella expresa que desea irse con la niña para España y que yo le consignará plata, la verdad para mí esto fue terrible, pues yo vi que ella quería era borrarame de la faz de la tierra. [...]. (Documentos escrito Dictamen Pericial)

Sorprende aun más la Perito cuando se refiere al autoestima de MLC pero no al autoestima de MEU:

[...] Es reiterativo con la forma en que también maneja la parte económica donde la presiona, humilla, y utiliza sí.. comportamiento no verbal, que de alguna manera la examinada maría Luisa refiere que ha socavado en su autoestima y ha repercutido directamente en la ruptura de la relación [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Y se equivoca nuevamente cuando afirma lo siguiente, cuando es MLC quien no ha querido terminar de resolver el conflicto, no solo presentando todo tipo de quejas y denuncias de las cuales ustedes tienen conocimiento sino que ha rechazado cualquier oportunidad de conciliación que ha mediado MEU:

[...] existe también, la no tolerancia al no por respuesta, a ser controlador ya querer obtener su objetivo a como de lugar, esto también los rasgos narcisistas se ven muy impactados en las situaciones de custodia, cuando tenemos divorcios complejos, difíciles donde la pareja no termina por resolver el conflicto y continúan años y años divorciándose y continúan el conflicto ya, en la custodia de los hijos [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

b. No se tuvo en cuenta el cumplimiento a los deberes de padre y esposo del cónyuge, el cual se esforzó por satisfacer todas las necesidades, a pesar de su precaria situación económica, inclusive con ayuda de su familia.

Es importante tener en cuenta que el demandado, siempre pensando en el bien de su familia y, sobre todo, en generar los recursos necesarios para la manutención de su esposa e hija, se vio en la necesidad de tomar medidas drásticas, tales como trasladarse a la ciudad de Ocaña, donde le ofrecían mejores ingresos laborales y a menor costo, dado que, en dicha ciudad, no tiene que asumir costos de vivienda, traslado y de alimentación, pues Ocaña es un pueblo donde es posible trasladarse a pie e ir a almorzar a su casa. Este traslado de domicilio realizado con el fin de priorizar el tema económico ha sido interpretado de forma errónea por la señora Juez como un abandono de hogar e



GUTIÉRREZ ROJAS

incumplimiento de los deberes conyugales. Diferente es que, cuando ya se determinó la necesidad de un divorcio, mi cliente solicitara la autorización de residencia separada. Con los testimonios de la señora Beatriz Urbina, María Alejandra Pacheco y Gloria Cecilia Patiño, se evidencia el conocimiento que tenían sobre el trabajo que desempeñaba el señor Urbina en Ocaña y sobre los dineros que giraba a la señora María Luisa para su sustento. Aunado a lo anterior, el demandado manifestó, en el interrogatorio de parte, que Ocaña, económicamente, era una mejor plaza laboral; baste revisar los estados de cuenta del demandado en los informes económicos presentados para evidenciar que sus ingresos fueron mejores cuando trabajó en la ciudad de Ocaña, lo que le permitía remitir dinero a su familia.

En el cuaderno principal, a folio 286, cuaderno 1, obra un informe financiero detallado de los pagos realizados por el demandado para el sostenimiento de su hija y de la demandante. En dicho informe, se demuestra que siempre ha cumplido con sus deberes como padre y esposo, a pesar de las circunstancias, lo cual no fue tenido en cuenta por la *a quo*. Igualmente, se probó la ayuda recibida por parte de su mamá, la cual asumía el pago del colegio de la niña, Sofía, mediante su tarjeta de crédito, como se constata a folio 2 y 14 del cuaderno 2. Sin embargo, no se tuvo en cuenta el hecho de que el señor Urbina suministró vivienda cómoda y confortable para su esposa y su hija, y se hizo cargo de todos los gastos, tales como la administración que genera un bien inmueble en la ciudad de Bogotá, ubicado en un barrio estrato 4.

c. Se privilegió a la señora Caravaca al imponer al señor Urbina una cuota alimentaria a favor de ella.

En efecto, se privilegió a la cónyuge, quien, a pesar de tener la capacidad intelectual y física para trabajar, no lo hizo, lo cual no permitió que los consortes tuvieran mejores ingresos. Además, no se acomodó a los recursos generados por el cónyuge y se victimizó sin justificación.

Es necesario tener en cuenta que, para el establecimiento de la cuota alimentaria, en todas las circunstancias, se requiere de la prueba de los pilares en que se basa la obligación alimentaria, que son la imposibilidad de que el alimentario pueda subsistir por sí mismo y la capacidad económica del alimentante. En este caso, no se cumplen los requisitos para establecer una cuota alimentaria a cargo de Moisés Urbina y en favor de María Luisa Caravaca.

Efectivamente, no quedó probada la imposibilidad de que María Luisa Caravaca pueda sostenerse por sí misma, puesto que ella ha tenido y tiene capacidad para proveer sus propios gastos. María Luisa Caravaca es una mujer joven y profesional, y probó, en el proceso, que no tiene necesidad, porque tiene capacidad para proveer sus propios gastos. De hecho, se describe como "una mujer independiente económicamente" (visible en la página 13, párrafo 7, Informe psicológico de medicina legal). En el mismo sentido, manifiesta (página 14 del informe citado): "Yo pago los servicios del apartamento, donde vivimos, Mi (sic) intención es buscar un ingreso más alto, ya estoy tocando puertas para empezar a trabajar de manera estable[...] trabajo en el proceso de edición de textos; son textos relacionados con mujeres del conflicto armado". Adicionalmente, a todos los testigos de María Luisa Caravaca, les consta que ella cubre todos sus gastos y que cubre gastos de su hija Sofía.

Entre tanto, Moisés Urbina no tiene capacidad económica que le permita sufragar, además de sus gastos y los gastos de su hija Sofía, los gastos de su exesposa, sin afectar su mínimo vital.

Al respecto, Moisés Urbina reconoce, en el proceso, que "la situación económica siempre fue compleja"; por su parte, la testigo Martha Pacheco sostiene que "sabe que María Luisa ha trabajado en Ocaña [...] y que el proveedor de la educación, la salud, alimentación de la niña es del sr (sic) Moisés y que para darle una mayor calidad de vida los abuelos le



GUTIÉRREZ ROJAS

ayudan, desconoce a cuánto ascienden los ingresos del sr (sic) Moisés” (Transliteración Audiencia diciembre 11 de 2017). Adicionalmente, María Luisa manifestó ante el psicólogo que “Sofi empieza primero de primaria en el colegio [...]. Quienes nos apoyan económicamente con esto serían los abuelos paternos” (Informe de Medicina Legal, p. 15).

Tanto Moisés Urbina, como María Luisa Caravaca, manifiestan varias veces, en el interrogatorio y ante el psicólogo, que la familia de Moisés Urbina lo ayuda económicamente para cubrir gastos del matrimonio URBINA-CARAVACA. Consecuentemente, quedó probado que Moisés Urbina no tiene capacidad económica que le permita sufragar los gastos de María Luisa Caravaca.

En relación con los elementos axiológicos de la obligación alimentaria —**a. Necesidad del alimentario. B. La existencia de un vínculo jurídico, c. La capacidad del alimentante**—, vale la pena citar la Sentencia STC-134 de la Corte Suprema de Justicia³. Respecto del primer elemento, la necesidad del alimentario, en el fallo de divorcio tan sonado de la Magistrada Stella Conto, claramente se estableció, por parte del Tribunal de Bogotá Sala de Familia y la Corte Constitucional, que la naturaleza de los alimentos para el/la cónyuge está regida por un principio de solidaridad y no a título de indemnización. De esta manera, la condena en alimentos **debe estar soportada por una verdadera necesidad del cónyuge favorecido con estos**.

En el presente caso, lo anterior no se cumple, pues la demandante es una persona joven, en edad productiva, como consta en su registro civil de nacimiento, a folio 4 del expediente. Al iniciar la demanda, tenía 41 años; es profesional, arquitecta e interiorista; ha trabajado en diversos e importantes proyectos y tiene una amplia experiencia laboral como curadora de arte y diseñadora, como consta en su hoja de vida, a folio 41 del cuaderno principal. Durante el curso del proceso, se probó que tuvo una oferta laboral envidiable en el año 2016 (incorporada a folio 136 del cuaderno principal). Además, tiene nacionalidad española, lo cual le asegura un mercado laboral en otro país, y en mejores condiciones; esto también se constata en su hoja de vida arrojada al proceso. Por lo tanto, no se observa una condición física o intelectual limitada, que le impida trabajar y asegurarse su propio sustento económico.

A continuación menciono algunos referentes que hacen alusión a la capacidad económica de MLC, tomadas ya sea de su propio testimonio, de los testimonios allegados al proceso, del dictamen pericial:

[...] Certificación expedida por la coordinadora pedagógica del jardín infantil mentes hábiles de fecha 2 de febrero del 2016, que da cuenta que la Sra. Ma. Luisa Caravaca madre de la niña Sofía Urbina Caravaca era la responsable económicamente, caracterizándose por ser una madre, muy comprometida y activa en todos los espacios pedagógicos y de desarrollo de su hija, folio 18 de la demanda principal y 52 de la de reconvenición; certificación de transacciones recibidas por la Sra. Ma. Luisa Caravaca para el periodo comprendido entre el 1º de enero del 2010 y 16 de febrero del 2016 remitidos por Dolores Martínez Espinosa folios 30, documento firmado por la Sra. Trinidad Muñoz Cano, M. Luisa, Matilde Caravaca Martínez y presentado ante la abogada Ana Belén Martínez bueno mediante el cual ponen a disposición de la Sra. Ma. Luisa Caravaca Martínez vivienda en caso de que deseen llegar a España folios 32 y 33, volantes auténticos del si. apadrinamiento y libro de familia expedido por el ministerio de justicia de España, folios 3440 [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia STC-134, (7, febrero, 2017). Exp. 2016-00695-01. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 2017.



GUTIERREZ ROJAS

[...] propuestas de trabajo de las empresas estudios de arquitectura y de inversiones de Libertar SL, realizado a la Sra. Ma. Luisa Caravaca de fecha 2 de septiembre del año 2016 folios 136 y 138. [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

[...] yo venía de vivir en mi propia casa, de ser independiente económicamente, yo creo que lo que más nos distanció fue el que él siempre estaba en dependencia de su familia [...]. (Dictamen Pericial)

[...] Vivo de la ayuda de mi madre, y mis hermanos y trabajos como independiente que realizo ... Yo pago los servicios del apartamento donde vivimos. Mi intención es buscar un ingreso más alto, ya estoy tocando puertas para empezar a trabajar de manera estable [...]. (Dictamen Pericial)

Capacidad que confirma la Perito cuando se le pregunta si la Señora MLC estaría capacitada para trabajar y asegurar su propio sostenimiento:

[...] si señorita no tiene ningún impedimento para trabajar y poder hacerlo incluso ella habla de una incursión en un proyecto que esta haciendo con personas reinsertadas como curadora, habla de ello, se ve de alguna manera su apasionamiento por esa área en la cual está incursionando y de laguna manera el conflicto también la ha llevado a buscar estas opciones, también ella refiere que corre , que está a cargo de muchos gastos de su hogar, los cuales ha podido cubrir a cabalidad [...]. (Contrainterrogatorio Dictamen Pericial)

Igualmente, es una persona sana, pues, si bien **trató de argumentar una falta de salud**, lo cierto es que las certificaciones medicas aportadas para sustentar ese hecho son de hace varios años y no se observan controles médicos periódicos, ni recientes. Respecto de lo anterior, a folio 24, se evidencia un documento del año 2012, es decir 4 años antes de iniciarse la demanda, en el cual se mencionan dos enfermedades: fidoadenonas (sic) en mama izquierda y aneurisma venoso; dichas enfermedades datan de junio de 2009, sin secuelas, de manera que, actualmente, la demandante no padece esas enfermedades.

En relación con el documento allegado a folio 47, el cual pretende ser una prueba del estado psicológico de la demandante, ni siquiera tiene firma y está lejos de ser un dictamen, pues no cumple con ninguna de los requisitos del artículo 226 del CGP; además, es notorio que se trata de una fabricación de la prueba, pues la primera visita fue realizada un mes antes de la presentación de la demanda, y no se evidencian controles periódicos posteriores o anteriores a esta, lo cual le resta credibilidad a una posible afección psicológica. Se suma a lo anterior el hecho de que no está tomando algún medicamento para controlar la supuesta afección emocional. Adicionalmente, en el texto, se recalcan frases como "a través de su discurso", frase que deja entrever que el supuesto maltrato es una mera opinión de la demandante, y "poco tiempo", de la cual se infiere que no hubo antes una atención profesional frente al supuesto maltrato, a pesar de que afirma que desde hace 6 meses los consortes no tenían ningún tipo de vínculo.

Realmente, no se entiende cómo se le fijan alimentos a una mujer que, como se probó, no lo necesita; pareciera que la condena en alimentos fuera un premio para ella o un enriquecimiento injustificado a causa de la separación. Referente a lo anterior, es clara la vía jurisprudencial en cuanto a que la fuente obligacional del derecho de alimentos no se debe aplicar para resarcir un daño y, mucho menos, puede ser una medida judicial que apoye la presunta pereza y desidia de la demandante de conseguir un trabajo y sufragarse su propio sostenimiento económico, a pesar de tener las capacidades para hacerlo.



GUTIÉRREZ ROJAS

En este punto, llama la atención lo manifestado por la Juez en la sentencia donde relaciona como prueba el envío de hojas de vida por internet, visibles a folios 100 y 120 del cuaderno de reconvencción. Ante esta situación, es válido preguntarse: ¿enviar correos es la única forma de conseguir trabajo?, ¿los envíos a las direcciones fueron hechos de forma correcta?, ¿cumplía con el perfil de los cargos?, ¿envió la totalidad de la información requerida?, ¿se presentó luego a las entrevistas y diligenció los formularios requeridos en un proceso de selección? De lo anterior, no hay prueba en los archivos allegados.

Además, si la demandante, en verdad, adora a su hija y está convencida de su matrimonio, es capaz de hacer lo que sea para obtener el dinero para su manutención, incluso, trabajar en laborales que no sean acordes con su perfil (un call center, asistente, secretaria); en fin, labores que le generen ingresos, pero que, además, evidencien la convicción de sacar adelante a su hija y a su familia y no conformarse con los pocos recursos que puede conseguir su esposo, con la ayuda que les presta la familia de su esposo y con el dinero que le envía su familia desde España.

Si bien la señora se hace cargo de su hija, son demasiados los padres, en el contexto colombiano que, mientras sus hijos están en el colegio, trabajan, sin que ello implique descuidar la crianza de sus hijos y sacar el matrimonio adelante.

Aparte de lo anterior, se debe considerar la falta de capacidad del demandado para darle los alimentos a la cónyuge, ya que, a pesar de ser profesional, tuvo un sueldo precario mientras trabajó, de aproximadamente 2 millones de pesos, como consta a folio 13. Actualmente, no tiene dichos ingresos, pues es independiente y siempre se ha visto en la necesidad de pedirle ayuda a su familia, ante la falta de colaboración económica de la demandante, quien no trabajaba, por mero gusto y capricho. Aunado a lo anterior, una mujer de la edad, apariencia física y salud, notoriamente privilegiadas, como las de la demandante, fácilmente podría iniciar otra relación sentimental que le asegure un apoyo económico.

Sería importante analizar que la edad del matrimonio es de 5 años, si contamos 2011 como su inicio y 2016 como la fecha de presentación de la demanda; por lo tanto, es un matrimonio joven, por no decir naciente. Ahora bien, vale la pena analizar la supuesta enfermedad de la cónyuge, la cual, en la demanda principal, solo se trató de probar con un documento de España del 2012, a folio 24 del cuaderno 1, en el que, claramente, dice que ambas patologías (fidroadenomas (sic) en mama izquierda y aneurisma venoso) datan de junio de 2009, y resultaron **SIN SECUELAS**.

Así las cosas, además de la preexistencia de la supuesta enfermedad, al contraerse el matrimonio, nos enfrentamos a un dilema jurídico y moral. En efecto, a partir de estos elementos —un matrimonio naciente y una enfermedad sin secuelas y originada mucho antes del matrimonio—, se está condenando al demandado a soportar una carga económica vitalicia de alimentos para una mujer con la que apenas compartió 5 años de su vida y que, a pesar de una supuesta enfermedad, está en capacidad de trabajar y buscar su propio sustento.

Por último, es injusto que el demandado esté en la obligación de pagarle una cuota de alimentos a la demandante, cuando ya le está proporcionando la vivienda (folio 14 al 17 del cuaderno 1), dado que la demandante vive gratis en el apartamento de propiedad del demandando, lo cual implica que éste tiene que pagar un arriendo y no pueda sacar ningún provecho económico de su inmueble.

Aunado a todo lo anterior, si lo que se pretende por parte de los operadores judiciales es garantizar la seguridad social de la demandante, dicha seguridad ya está garantizada, independientemente de la ayuda del demandado, dado que es titular de derecho de asistencia sanitaria (salud) en España, como se evidencia a folio 21 del cuaderno 1. También sus alimentos están asegurados, mientras consigue empleo, pues goza del apoyo



GUTIÉRREZ ROJAS

de sus familiares, quienes le giran dinero constantemente desde España, como consta a folio 30 del cuaderno 1. Y, por si fuera poco, tiene garantizada su vivienda en España, como consta a folio 32 del cuaderno 1. Se concluye, entonces, que no existe una verdadera necesidad que justifique la imposición de una cuota alimentaria de parte de Moisés Urbina.

Siguiendo con los elementos axiológicos de la acción alimentaria, se reitera que la capacidad de pago del demandado es precaria, pues, a pesar de ser profesional, no tiene grandes ingresos, ya que, actualmente, se encuentra trabajando de manera independiente. Se recuerda que fue desvinculado del trabajo que tenía (folio 13), en el cual su nivel era junior, lo cual, antes, le garantizaba un salario cercano a los 2 millones de pesos, con los que ahora no cuenta. Por esto, ha debido recurrir a la ayuda que le brinda su madre Gloria Cecilia Patiño de Urbina para el pago del colegio de la niña, que, como se indicó antes, ha sido realizado con tarjeta de crédito. Los servicios públicos se han pagado de la misma manera, como consta en los folios 2 al 17.

En conclusión, la *a quo* tuvo un desequilibrio completo en el análisis de la prueba y, por ende, en la toma de decisiones; comete, pues, un error al ordenar alimentos para la cónyuge culpable, quien está en edad y capacidad de trabajar, que no goza de ninguna incapacidad laboral, ni enfermedad que le impida trabajar y que ella misma manifiesta su capacidad independiente para mantenerse por si misma, y contar con un trabajo como editora idónea de libros que ayuda a las mujeres.

II. Solicitud de revocatoria de los ordinales cuarto, quinto y sexto

En relación con lo decretado en el numeral tercero, efectivamente la declaratoria de divorcio debe proceder. Sin embargo, se solicita la revocatoria del numeral quinto, en atención a que la culpable de la separación fue la señora Caravaca y no el señor Urbina, pues fue quien se victimizó y ejerció conductas de agresión y violencia contra su cónyuge. Así mismo, las <obligaciones de la cónyuge no pueden verse cumplidas, simplemente, con el hecho de, **supuestamente**, tenerle la ropa lista y la comida servida al demandado, como dice el fallo de primera instancia, máxime cuando el demandado se vio en la necesidad imperiosa de vivir fuera de Bogotá para poder conseguir ingresos, por lo que tuvo que encargarse de su ropa y su comida.

Respecto al mismo numeral quinto, quedó probado que no existió incumplimiento por parte del demandado de los deberes que la ley le impone como cónyuge ni como padre. Es evidente el esfuerzo que realizó el demandado por atender las necesidades de su hogar, a tal punto que acudió a la ayuda de su familia. Mientras tanto, su cónyuge no tuvo consideración con la situación económica del señor Urbina, quien todo el tiempo se esforzó por mantener el nivel de vida que llevaban. Esto no se tuvo en cuenta, para nada, en el fallo de primera instancia.

La Juez no se pronunció sobre el abandono de hogar que realizó MLC cuando por decisión unilateral se trasladó por casi un año a vivir en España, deteriorando la relación con su pareja, y sobre todo teniendo en cuenta que no dejó a MEU disfrutar el proceso de interacción como padre desde el embarazo al que tenía derecho, tal como quedo probado en el proceso con los siguientes testimonios:

Testimonio Marta Pacheco Páez:

[...] *"sabe que las partes se han separado en varias oportunidades cuando la Sra. Ma. Luisa se fue para España en estado de embarazo "*
[...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Lo cual aclara la Perito en el contrainterrogatorio cuando se le pregunta si las conclusiones visibles en la hoja 9 del dictamen párrafo párrafo 3, la perito sostiene que sus



GUTIÉRREZ ROJAS

comportamientos estuvieron orientados a actuaciones defensivas, hace referencia estas actuaciones defensivas a algún tipo de maltrato propiciado por la cónyuge MLC:

[...] si, señora, si doctor, él hace mención que por ejemplo ella durante el nacimiento de la niña se encontraba en España sin que esto estuviera planteado dentro del proyecto de vida de ellos dos, para el señor Moisés la percepción por ejemplo de este acto fue de alguna manera una agresión para él y constituyó para él de alguna manera en una herida respecto a su rol como padre, según lo que él refiere en la entrevista, entonces él dice que a partir de eso también se generó un conflicto entre ellos dos, que impresiona que todavía lo hiera, que todavía es susceptible al dolor emocional frente a eso [...]. (Contrainterrogatorio Dictamen Pericial)

También lo reitera la Perito cuando se le pregunta en el contrainterrogatorio si se encontraron malos tratos de parte MLC a MEU

[...] también se encontraron comportamientos que pudieron haber sido percibidos por el señor Moisés determinados dentro de a categoría de malos tratos o comportamientos agresivos hacia él [...]. (Contrainterrogatorio Dictamen Pericial)

Tampoco se tuvo en cuenta lucha incansable del demandado por atender las instrucciones de Bienestar Familiar y de la Comisaría de familia, en el sentido de acudir a terapias psicológicas, terapias de pareja, encuentros matrimoniales, con el objeto de poder salvar su matrimonio. Desafortunadamente, la demandante no quiso asistir. Se encuentra aportada constancia de tratamiento psicológico al cual ha asistido unilateralmente el señor Urbina, con el objeto de solucionar sus relaciones con su cónyuge y, por ende, para mejorar la calidad de vida de su hija. Sin embargo, no logró que la señora Caravaca, le acompañara a ninguna sesión, a pesar de su insistencia. Sus esfuerzos de tratar de mejorar su matrimonio se demuestran con las visitas a sicólogos, como se expone a continuación:

Entidad	Psicólogo Particular	Persona a cargo	William Andrés Pereira Garzón Psicólogo Magister en Psicología y Neurociencia Cognitiva, Especialista en Hipnosis Clínica
Fecha	30 de Agosto de 2019	Hechos	Se deja constancia de los tratamientos psicológicos asistidos
Presentado por	Moisés Enrique Urbina P.	Folios archivo anexo	51 aportado al expediente mediante memorial del 3 agosto.

Lo confirman las declaraciones de testigos a quienes les consta que MLC no quiso acompañar a MEU a realizar terapias psicológicas

La testigo Lucy Clemencia Patiño Pacheco (en cuya casa vivió la pareja aproximadamente 2 años)

[...] "Ma. Luisa porque llegó a su casa, sabe que tuvieron una crisis matrimonial y asistieron a terapias, hasta cuando ma. Luisa no quiso seguir, dice que Ma. Luisa es una persona con temperamento fuerte, que no se le puede contradecir, ni decir nada" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)



GUTIÉRREZ ROJAS

La testigo Ma. Alejandra Urdaneta Yepes (conocida de la pareja):

[...] *"manifestó conocer a la Sra. Ma. Luisa Caravaca desde el año 2015 porque Moisés la llevó al apto para hablar con ella respecto de mejorar el tema de la relación y comunicación de pareja, pero ma. Luisa todo el tiempo estuvo reacia al tema que decía que eso no era para ella, que ella no necesitaba eso y que nunca quiso ir, afirmo que la relación que vio entre Ma. Luisa y el sr Moisés era cordial, distante no se veían como pareja"*[...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Y lo concluye la Perito de la personalidad de MLC en el Dictamen Pericial y lo confirma en el Contrainterrogatorio del Dictamen Pericial:

[...] *6. Se recomienda que le brinden psicoeducación a ambos padres y acompañamiento en la realización de tareas de crianza, asertividad en relación como padres, deberes y derechos, manejo adecuado de conflictos, autoridad y disciplina como padres separados, fortalecimiento del rol paterno y materno, proyecto de vida personal y familiar.* [...]. (Dictamen Pericial)

[...] *si doctora, por eso les decía ahorita atrás, es muy importante que la señora María Luisa también pueda tener unas sesiones en las cuales, se le informe también cuáles son los rasgos en preocupación que ella presenta y también como manejar los rasgos de interacción con el padre de su hija, entonces ella tendrá que hacer también un desarrollo del criterio de la niña, Sofía, un desarrollo a nivel moral de la niña Sofía, unos manejos también en caso de que por ejemplo el papá pueda tener alguna serie de acción u omisión relacionada con su cuidado y que la niña pueda manejarlo, eso cómo lo va a lograr la niña, con ayuda de ambos padres, no solamente con uno, eso es con ayuda de ambos, por eso también ella necesita informarse, ella también necesita capacitarse.* [...]. (Contrainterrogatorio Dictamen Pericial)

Por lo tanto, al señor Urbina no puede endilgársele incumplimiento de sus deberes como cónyuge, ni como padre, razón por la que se solicita la revocatoria del mandato expresado en el ordinal quinto.

En cuanto al ordinal sexto, ya se expusieron, en el literal c, del numeral precedente de este documento, los argumentos que soportan la solicitud de revocatoria de dicho mandato.

III. Solicitud de revocatoria de los ordinales octavo, noveno y décimo

Con respecto lo predicado en el numeral octavo de la sentencia, se solicita su revocatoria, por cuanto la demandante no goza de las aptitudes morales y psicológicas para el cuidado de su hija.

Debe tenerse en cuenta que los comportamientos de la demandante no aseguran una buena educación para su hija. Como se dijo, el amor no solamente se mide en cariño, en afecto, en caricias; se mide también en exigencia, en límites, en disciplina, cosas de las cuales carece la demandante, ya que es permisiva. En relación con este punto, se puede observar la entrevista realizada a la niña (transcrita a folio 166 del cuaderno 1), según la cual se evidencia su inseguridad de dormir sola y su relación de codependencia con la madre.



GUTIÉRREZ ROJAS

[...] En cuanto a la entrevista realizada a la niña Sofía Urbina Caravaca manifestó en la entrevista que tenía 4 años, que está estudiando ya que al colegio la lleva su papá o su mamá, que vive con su mamá, que tiene su cuarto pero duerme con su mamá. [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

[...] Reportes de reunión de padres de familia del colegio Dreams donde estudia la niña Sofía Urbina Caravaca cuyos motivos son sobre pautas de crianza, separación de padres, mediante el cual se reportan conflictos familiares que sin duda afectan a la menor, folios 47 a 49, informe psicológicos valorativos expedidos por la directora del grupo de institución Mentas ágiles y correspondientes a la niña Sofía Urbina Caravaca folio 52 A 61 [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Testimonios de:

Magola Numa de Peñaranda (amiga de la familia que visita mucho la casa en donde vivieron y pasaron vacaciones MLC y MEU):

[...] "Ma. Luisa es muy permisiva con la niña que es una mama normal, está pendiente de su arreglo, la comida, y que Moisés es muy cariñoso, muy estricto que quiere educarla como él fue educado, usa mucho la psicología, le explica las cosas y que es un excelente papá, el consta porque frecuenta la casa de la mamá de Moisés" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Gloria Cecilia Patiño de Urbina (mamá de MEU que convivió con la pareja):

[...] "es una mamá muy permisiva y el falta disciplina a la niña" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Lucy Clemencia Patiño pacheco (tía de MEU con quien la pareja vivió casi 2 años):

[...] "afirma que es una mamá permisiva con lo que Sofía quiere, que no la corrige y que el temor es que la niña se le vaya a salir de las manos" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Marta Pacheco Páez: (amiga de la familia que le dio trabajo a MLC y/o a MEU en muchas oportunidades)

[...] "afirma que no puede decir que la Sra. Ma. Luisa Maltrate a la niña pero que es muy permisiva con ella, y que el sr Moisés es más conservador, está jugando siempre con la niña, nunca la corrige con maltrato" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Beatriz Inés Urbina Patiño:

[...] "que lo único que ha visto en frente , es el tema de los límites, porque con su mamá la niña no tiene límites, todo es permitido, todo se vale y al respuesta a alguna falta de la niña es nada pasa,, no pasa nada no te preocupes" [...]. (Audiencia Juzgado 29 de divorcios)

Otro argumento para la revocatoria reside en la violación al derecho a la educación ejercida por la demandante, al no realizar las diligencias necesarias para que la niña ingresara al colegio Reyes Católicos, del cual obtendría varios beneficios académicos y



GUTIÉRREZ ROJAS

económicos por tener la ciudadanía española, a pesar de los requerimientos del demandado, como consta a folio 265 del cuaderno 1.

Además, a pesar de advertírsele a la Juez sobre la personalidad problemática de la demandante, **decidió prescindir del dictamen de Medicina Legal**, el cual estaba siendo debidamente tramitado, por encima de la solicitud de esta prueba realizada en la demanda de reconvención (folio 30), con lo cual transgredió, nuevamente, el derecho a la defensa de mi mandante. Sin embargo, esa prueba es concedida en el trámite del recurso de apelación y vale la pena destacar que, en dicho informe psicológico, se determina, respecto del señor Urbina, que **"No se encuentra impedimento para el adecuado ejercicio de su rol paterno, se observan las aptitudes y actitudes suficientes para el ejercicio de sus deberes y derechos que implican la custodia y el ejercicio de la patria potestad de su hija"** (visible en la página 9, parte final, penúltimo párrafo, p. 136 del expediente).

Conclusiones Dictamen pericial:

[...]. 1. Al momento de la evaluación no se encuentran signos y síntomas relacionados con enfermedad mental y funcionamiento global, para lo cual se tiene en estas dos condiciones un funcionamiento adecuado del sr Moisés Enrique Javier Urbina

2. Se encuentran rasgos de personalidad narcisista en el examinado.

3. El examinado cuenta con las aptitudes y actitudes que facilitan procurar los cuidados de vivienda, alimentación y vestido de la menor, en este caso Sofía Urbina Caravaca.

4. El examinado cuenta con la capacidad para establecer vínculos afectivos y duraderos y de buena capacidad que garanticen el bienestar de la menor, sin embargo, se recomienda psicoterapia como se menciona en el análisis y numeral 9 de estas conclusiones.

5. El examinado puede ofrecer un ambiente sano y una pauta para corregir a su hija, sin embargo, se recomienda nuevamente psicoterapia como se menciona.

6. La señora María Luisa reporta en valoración psicológica la existencia de maniobras y actuaciones por parte del sr Urbina para generar una imagen negativa de ella, en la niña Sofía Urbina Caravaca, lamentablemente no se evaluó a la menor, se recomienda a la autoridad en futuros procesos la evaluación de la niña por parte de medicina legal, para, con el fin de hacer las recomendaciones pertinentes.

7. Se recomienda con obligatorio cumplimiento que el examinado asista sesiones individuales por psiquiatría o psicología orientadas a buscar introspección de su estructura psíquica y el manejo de sus rasgos de personalidad, para evitar dificultades familiares o individuales futuras en aras de la salud mental de toda la familia y potencializar sus cualidades como padre, con un seguimiento por el término de un año y regulado por la entidad que la autoridad considere pertinente.

8. No se encuentra impedimento alguno en el señor Moisés Enrique Javier Urbina Patiño para el adecuado ejercicio de su rol paterno y el cumplimiento de los deberes y derechos que le imponen la custodia y el ejercicio de la patria potestad de su hija.

9. Y último punto, se recomienda sean reguladas las salidas al extranjero con el fin de favorecer las necesidades de la diada, madre e hija de



GUTIÉRREZ ROJAS

nutrirse de los vínculos de la familia primaria radicada en el país de España y que sean tiempos suficientes que permitan favorecer dicha inversión, sin perder de vista los procesos educativos y familiares que Sofía tiene en Colombia. Esto con respecto al señor Moisés.” [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Sobre el contrainterrogatorio, sorprende la perito afirmando:

[...] él en ningún momento hace ver en que sintiera de alguna manera que este proceso puede llegar a ser altamente doloroso para la niña en su intencionalidad de tener la custodia de la menor [...]. (Contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Cuando en la entrevista, respecto a lo que espera de este proceso MEU dice:

[...] "yo quiero lo mejor para mi hija, que tenga la presencia de sus papás, que sea una niña feliz, que crezca en un ambiente sano, que sea respetada, amada, y que no la aparten de mí, y me permitan ejercer todas mis funciones como padre de la niña, sin romper la relación o el vínculo con ella, no quiero perder a mi hija" [...]. (Dictamen Pericial)

Y cuando en el Dictamen Pericial la Perito dice:

[...] El Señor MEU cuenta con las condiciones adecuadas para brindar cariño, atención y cuidados a su menor hija, se observa ansioso, angustiado, triste y preocupado ante la idea de una posible separación de la niña, se denota y manifiesta verbalmente el amor que le tiene [...]. (Dictamen Pericial)

Es de anotar que, al otorgar la custodia **al demandado**, debe fijarse cuota alimentaria a la progenitora en la misma proporción razonada por la juez y visitas a la demandante.

En caso de mantener la decisión de otorgarle la custodia a la demandante, debe ampliarse el ordinal noveno, referente a las visitas, ya que no se reglamentaron los periodos de vacaciones de junio y diciembre, celebraciones de cumpleaños, fechas especiales, dependiendo del domicilio de cada una de las partes. Ello en aras de proteger de forma íntegra los derechos fundamentales de la menor y su interés superior, tal como lo ordena la constitución en su artículo 44 y en la ley 1098 del 2006

Pero es importante hacerse la siguiente pregunta? Cómo aseguran que los rasgos de la personalidad dependiente de MLC que están categorizados de la siguiente manera no son rasgos que afectan el sano crecimiento de SUC?

[...] 1. Le cuesta tomar decisiones cotidianas sin el consejo. 2. Necesita a los demás para asumir responsabilidades en la mayoría de los ámbitos importantes de su vida. 3. Tienen dificultad para expresar el desacuerdo con los demás por miedo a perder su apoyo o aprobación. 4. Tienen dificultad para iniciar proyectos o hacer cosas por sí mismo (debido a la falta de confianza en el propio juicio o capacidad y no por falta de motivación o energía) 5. Va demasiado lejos para obtener la aceptación y apoyo de los demás, hasta el punto de hacer voluntariamente cosas que le desagradan. [...]. (Dictamen Pericial y contrainterrogatio Dictamen Pericial)

Además de lo concluido por la Perito en el contrainterrogatorio, donde se confirma la incapacidad de MLC para poner límites, los cuales son de vital importancia en las pautas de crianza:



GUTIERREZ ROJAS

[...] *depende de las actuaciones de los demás en lugar de tomar la iniciativa propia y poder poner límite.* [...]. (Dictamen Pericial y contrainterrogatorio Dictamen Pericial)

Y quien asegura que MLC estimule e incentive la relación paterno filial si aunque en el contrainterrogatorio la Perito asegura que la madre lo hace, en el Dictamen Pericial dice lo siguiente:

[...] *En algunos casos hostiles a la percepción de su expareja, que aumentaron la crisis e hicieron que afrontara la situación haciendo una serie de comprotamientos orientados a obstaculizar la relación con el padre de su hija, y con la familia extensa paterna [...].* (Página 17 del Dictamen Pericial)

Y que cumpla con la recomendación de Medicina Legal de:

[...] *psicoeducación, acompañamiento en la realización de tareas de crianza, asertividad en la relación como padres, deberes y derechos, manejo adecuado de conflictos, autoridad y disciplina como padres separados, fortalecimiento del rol paterno, proyecto de vida personal y familiar.* [...]. (Página 18 del Dictamen Pericial)

Teniendo en cuenta que MLC no ha desmotrado ningún interés en recibir terapia, ni siquiera cuando ha sido mandada por cualquiera de los otros organos de control que le han dado el mismo diagnóstico ni aunque le hayan dicho que en caso de incumplirlo pueden llegar a quitarle la custodia, MLC no ha cumplido con las medidas correctivas impuestas por los organismos de control

Frente al reparo de revocar la condena en costas dispuesta en el ordinal décimo del fallo recurrido, como consecuencia de ser culpable la demandante y no el demandado, por todos los argumentos antes de esbozados en el presente documento, se debe proceder a condenar en costas a la parte demandante.

Se reitera que no puede ser declarado culpable el señor Moisés Urbina Patiño, cuando ha sido él quien ha intentado, por todos los medios, sacar adelante su matrimonio. Incluso, siempre pensando en el bien de su hija, propuso, en repetidas ocasiones, fórmulas conciliatorias. Sin embargo, lo único que recibió de la señora María Luisa Caravaca fueron respuestas negativas y displicentes. Me permito traer a colación una de las respuestas a una de las propuestas conciliatorias, en la que se evidencia la agresión constante de la que ha sido víctima mi poderdante.

Entidad	Documento Privado	Persona a cargo	Beatriz Urbina-Hermana de MEUP
Fecha	17 de Feb de 2019	Hechos	Intento de acuerdo de conciliación.
Presentado por	María Luisa Caravaca (MLCM)	Folios archivo anexo	9-10

Con fecha 11 de febrero, la abogada de la señora Caravaca da respuesta, vía correo electrónico, a un acuerdo de conciliación, en el que manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria y solicita el pago de una indemnización de 30.000 EUROS para retirar las denuncias penales. A tenor literal:

10. Se pague una indemnización a MARIA LUISA por los daños materiales y morales ocasionados por MOISES, donde se incluye



GUTIERREZ ROJAS

costos de procesos, abogados y demás en que se haya incurrido, por un valor total de TREINTA MIL EUROS E 30.000.00.

11. En contraprestación, **MARIA LUISA desiste y retira las Denuncias Penales adelantadas** contra MOISES en Colombia. (Negrita fuera de texto. Visible en la página 9 del archivo anexo).

IV. En relación con el supuesto incumplimiento de la cuota alimentaria

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la demandante sobre el **supuesto incumplimiento de la cuota alimentaria**, se encuentra acreditado, en el expediente, que el demandado ha cumplido de forma satisfactoria con la obligación alimentaria, no sólo con la consignación mensual en dinero, depósito judicial realizado mes a mes a órdenes del Juzgado 29 de familia, sino con el pago de la EPS, para madre e hija, Medicina prepagada para la hija, suministrando las mudas de ropa, suministrando la vivienda mensual sin ningún costo, dado que mi poderdante debe asumir la administración del apartamento, y los impuestos del mismo (si ese apartamento se arrendara se contaría con un flujo mensual de \$1.500.000 mensuales, en el expediente se encuentra la titularidad de dicho apartamento) tal y como quedó acreditado con los documentos aportados al despacho el 23 de julio del 2020.

Mi poderdante actualmente no cuenta con trabajo dado que las múltiples demandas y acciones judiciales presentadas por la señora María Luisa Caravaca, no le permite acceder a un trabajo de acuerdo a su formación y capacidades, dado que cada vez que consultan su hoja de vida, la lista de procesos le restringe su posibilidad de ser vinculado. Una cosa es que haya podido realizar algunas prestaciones de servicios esporádicas, con pagos únicos al finalizar un proyecto, que no generan un pago superior a 1 salario mínimo mensual vigente.

Solicitamos, señor Magistrado, revisar la cuota alimentaria establecida por la Juez de Primera Instancia, dado que no tuvo en cuenta la habitación que brinda mi Poderdante a su hija, no tiene en cuenta su capacidad económica actual, tampoco se encuentra acreditado en el expediente cuales son las necesidades económicas de la menor.

V. En relación sobre los supuestos actos de violencia intrafamiliar

En relación con la manifestación realizada por la abogada de la parte demandante sobre supuestos actos de violencia intrafamiliar, me permito ratificar lo manifestado en el memorial del 3 de agosto de 2020, en el sentido de informar que las diferentes acciones judiciales iniciadas, de forma termeraria, por la señora María Luisa Caravaca, hoy se encuentran terminadas y archivadas, por encontrar las entidades en mención que no existe ni existió maltrato del padre a la hija; por el contrario, se verificó un desmedido amor, pero sí una falta de comunicación entre los cónyuges. A continuación, para mayor ilustración me permito traer a colación los documentos que soportan el archivo de la denuncia penal ante la fiscalía.

Entidad	Fiscalía General de la Nación.	Persona a cargo	Fiscalía 11 Local Unidad de Violencia Intrafamiliar
Fecha	14 de Agosto de 2019	Hechos	Supuesta violencia intrafamiliar ejercida por el padre a la niña Sofía Caravaca
Presentado por	María Luisa Caravaca Martínez (MLCM)	Folios archivo	19, 20,21,22



GUTIERREZ ROJAS

		anexo	
--	--	--------------	--

Esta fue una acción judicial penal injustificada contra el señor Moisés Urbina, pues se descontextualizaron los hechos y se confundió la forma de castigo de un padre a su hija con violencia intrafamiliar; tan es así que la Fiscalía General de la Nación archivo de plano el caso desde la investigación preliminar. Copio pantallazo del aplicativo de la Fiscalía que prueba lo manifestado:

Caso Noticia No: 110016500111201906284	
Despacho	FISCALIA 11 LOCAL
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - INTERVENCION TARDIA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	18-FEB-20
Dirección del Despacho	CARRERA 33 18 33, ESTACION CENTRAL, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono del Despacho	3133479628
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas
Fecha de consulta 24/06/2020 08:47:42	

De esta forma, señor Magistrado, dejo presentados mis alegatos y me permito solicitar, muy respetuosamente, se revoque la sentencia de primera instancia, de conformidad con los reparos manifestados, y las razones de hecho y derecho argumentadas.

Atentamente,

Lina Rocío Gutierrez Torres

C.C. 63.489.180

T.P. 90.961 CSJ

Correo: linarociogt@hotmail.com

Celular: 300-7400071

Apoderada Especial del señor Moisés Urbina